



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE USURPACIÓN; EXPEDIENTE N° 0063-
2019-76-0206-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH -
HUARI. 2023**

.

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

**ESTELITA MENDOZA, ERIKA YESENIA
ORCID: 0009-0000-9215-6149**

ASESORA

**MUÑOZ ROSAS, DIONEE LOAYZA
ORCID: 0000-0002-9773-1322**

CHIMBOTE - PERÚ

2023



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ACTA N° 0449-068-2023 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **20:15** horas del día **20** de **Agosto** del **2023** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO Presidente
LIVIA ROBALINO WILMA YECELA Miembro
BARRETO RODRIGUEZ CARMEN ROSA Miembro
Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE USURPACIÓN; EXPEDIENTE N° 0063-2019-76-0206-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH - HUARI. 2023**

Presentada Por :
(0906031007) **ESTELITA MENDOZA ERIKA YESENIA**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Presidente

LIVIA ROBALINO WILMA YECELA
Miembro

BARRETO RODRIGUEZ CARMEN ROSA
Miembro

Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE USURPACIÓN; EXPEDIENTE N° 0063-2019-76-0206-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH - HUARI. 2023 Del (de la) estudiante ESTELITA MENDOZA ERIKA YESENIA, asesorado por MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 22% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 27 de Setiembre del 2023

Mg. Roxana Torres Guzmán
Responsable de Integridad Científica

DEDICATORIA

A mis amados padres María del Pilar y Fidel quienes me han brindado su apoyo incondicional para poder cumplir todos mis objetivos personales y académicos, a mis hermanas y hermanos por alentarme a seguir adelante en mis proyectos.

También a mi amada hija Jessyll quien es mi mayor motivación para nunca rendirme en lograr mis metas.

Estelita Mendoza, Erika Yesenia

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, agradecer a Dios por ser mi guía en todo momento, asimismo a mi querida familia por impulsarme a lograr mis sueños y esperanzas, gracias por ser quienes son y por creer en mí.

Agradecer también a la Dra. Dione Loayza Muñoz Rosas, por ser quien se encargó de guiarme como asesora en el presente trabajo de investigación, dedicando su tiempo y sus conocimientos. Sin usted no lo hubiera logrado,

Mi agradecimiento a cada directivo y docentes de mi casa de estudios ULADECH, por brindarme todos los conocimientos adquiridos para poder llegar a culminar esta etapa estudiantil.

Estelita Mendoza, Erika Yesenia

ÍNDICE GENERAL

Carátula.....	I
Acta de sustentación.....	II
Constancia de originalidad.....	III
Dedicatoria.....	IV
Agradecimiento.....	V
Índice general.....	VI
Lista de cuadros de resultados.....	VII
Resumen.....	VIII
Abstract	IX
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Formulación del problema.....	2
1.3. Justificación de la investigación.....	2
1.4. Objetivo general.....	3
1.5. Objetivos específicos.....	3
II. MARCO TEÓRICO.....	4
2.1. Antecedentes.....	5
2.2. Bases teóricas.....	8
2.2.1. La usurpación.....	8
2.2.2. Concepto.....	8
2.2.3. La tipicidad.....	9
2.2.4. La antijuricidad.....	9
2.2.5. La culpabilidad.....	9
2.2.2. Autoría y participación.....	10
2.2.2.1. Autor.....	10
2.2.3. Grados de desarrollo del delito	10
2.2.3.1. Tentativa.....	10

2.2.3.2. Consumación.....	11
2.2.4. La pena privativa de la libertad.....	11
2.2.4.1. Concepto.....	11
2.2.4.2. Criterios para la determinación según el Código Penal.....	11
2.2.4.3. La pena privativa de la libertad mediante el método de tercios.....	12
2.2.5. La reparación civil.....	13
2.2.5.1. Concepto.....	13
2.2.6. El proceso penal común.....	13
2.2.6.1. Concepto.....	13
2.2.6.2. Principios aplicables.....	13
2.2.6.2.1. Principio de legalidad	13
2.2.6.2.2. Principio del debido proceso.....	14
2.2.6.2.3. Principio a la tutela jurisdiccional.....	14
2.2.6.2.4. Principio de la función jurisdiccional.....	15
2.2.6.2.5. Principio de conocer la acusación.....	15
2.2.6.2.6. Principio de cosa juzgada.....	15
2.2.6.3. Etapas del proceso común.....	16
2.2.6.3.1. Preliminar.....	16
2.2.6.3.1.1. Concepto.....	16
2.2.6.3.2. Intermedia.....	16
2.2.6.3.2.1. Concepto.....	16
2.2.6.3.3. Juzgamiento.....	17
2.2.6.3.3.1. Concepto.....	17
2.2.6.4. Los sujetos del proceso.....	18
2.2.6.4.1. El juez.....	18
2.2.6.4.1.1. Concepto.....	18
2.2.6.4.2. El Ministerio Público.....	18

2.2.6.4.2.1. Concepto.....	18
2.2.6.4.3.2. Facultades.....	18
2.2.6.4.3.3. La acusación.....	19
2.2.6.4.3.3.1. Concepto.....	19
2.2.6.4.3. El acusado.....	20
2.2.5. La prueba.....	20
2.2.5.1. Concepto.....	20
2.2.5.2. Objeto de la prueba.....	20
2.2.5.3. La valoración de la prueba.....	21
2.2.5.3.1. Valoración conjunta de la prueba	21
2.2.5.4. Teoría respecto de las pruebas actuadas en el caso examinado.....	21
2.2.5.4.1. La prueba testimonial.....	21
2.2.5.4.1.1. Concepto.....	21
2.2.5.4.1.2. El testimonio.....	22
2.2.5.4.1.3. Clases de testigos.....	22
2.2.5.4.2. La prueba documental.....	23
2.2.5.4.2.1. Concepto.....	23
2.2.5.4.2.2. Clases de documentos.....	23
2.2.6. La sentencia.....	24
2.2.6.1. Concepto.....	24
2.2.6.2. Partes de la sentencia.....	25
2.2.6.3. La sentencia penal.....	25
2.2.6.4. La sentencia condenatoria.....	26
2.2.6.5. El principio de motivación en la sentencia.....	26
2.2.6.5.1. Concepto.....	26
2.2.6.6. El principio de correlación	27
2.2.6.6.1. Concepto.....	27

2.2.6.7. La sana crítica.....	27
2.2.6.8. Las máximas de experiencia.....	27
2.2.7. El recurso de apelación.....	28
2.2.7.1. Concepto.....	28
2.2.7.2. Finalidad.....	28
2.3. Hipótesis	29
2.4. Marco conceptual.....	29
III. METODOLOGIA.....	31
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación.....	31
3.2. Población, muestra y unidad de análisis.....	32
3.3. Variable. Definición y operacionalización	33
3.4 Técnica e instrumentos de recolección de información.....	33
3.5. Método de análisis de datos.....	34
3.5 Aspectos éticos.....	36
IV. RESULTADOS.....	36
V. DISCUSIÓN.....	41
VI. CONCLUSIONES.....	47
VII. RECOMENDACIONES.....	49
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	50
ANEXOS.....	55
Anexo 01: Matriz de consistencia.....	55
Anexo 02: Definición y operacionalización de la variable.....	56
Anexo 03: Instrumento de recolección de información.....	64
Anexo 04: Evidencia empírica del objeto de estudio (sentencias).....	75
Anexo 05: Cuadros descriptivas de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.....	96
Anexo 06: Declaración jurada de compromiso ético.....	117
Anexo 07: Evidencia de ejecución (Fotografías).....	118

LISTA DE CUADROS DE RESULTADOS

Cuadro 1

Resultados de la calidad de la sentencia de primera instancia sobre: usurpación – Juzgado Unipersonal de la Provincia de Huari34

Cuadro 2

Resultados de la calidad de la sentencia de segunda instancia: usurpación – Sala Mixta Descentralizada - Huari Distrito Judicial de Ancash.....35

RESUMEN

El objetivo de la investigación fue: Conocer la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre usurpación, de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0063-2019-76-0206-JR-PE-01, del Distrito Judicial de la Ancash – Huari. 2023; este es un estudio de caso cualitativo; nivel exploratorio-descriptivo; y diseños no experimentales, retrospectivos y transversales. La unidad de análisis es un proceso judicial en el cual se encuentran las sentencias examinadas, el expediente fue seleccionado mediante muestreo por conveniencia; las técnicas de recojo de información son la observación y el análisis de contenido, y el instrumento es una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la primera sentencia son de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la primera sentencia fue muy alta y la segunda muy alta. *Se sancionó con dos años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución y el pago de una reparación civil de seis mil y 00/100 soles; hubo apelación y en segunda instancia se confirmó.*

Palabras clave: calidad, investigación, sentencia y usurpación

ABSTRACT

The objective of the investigation was: To know the quality of the first and second instance sentences on usurpation, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 0063-2019-76-0206-JR-PE- 01, of the Ancash - Huari Judicial District. 2023; this is a qualitative case study; exploratory-descriptive level; and non-experimental, retrospective, and cross-sectional designs. The unit of analysis is a judicial process in which the sentences examined are found, the file was selected by convenience sampling; the data collection techniques are observation and content analysis, and the instrument is a checklist validated by expert judgment. The results of the expository, considering and decisive part of the first sentence are rank: very high, very high and very high; and of the second instance: very high, very high and very high. In conclusion, the first sentence was very high and the second very high. It was sanctioned with two years of imprisonment suspended in its execution and the payment of a civil compensation of six thousand and 00/100 soles; there was an appeal and in second instance it was confirmed.

Keywords: quality, investigation, sentence and usurpation

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

Los delitos de usurpación son comunes en todo el mundo y para muchos el comportamiento en sociedad es fundamental, algunos no tienen conocimiento de lo que es la usurpación por lo que muchas personas se han convertido en víctimas de esta infracción o simplemente están ignorando este tipo de delitos que están tipificados en el Código Penal.

Al respecto, un estudio realizado por el Instituto Nacional de Estadística - INE, en el anuario Estadístico de Delincuencia y Seguridad Civil en Perú (INEI, 2011-2017, p.50), indica que en 2017 se recibieron denuncias sobre usurpación el mismo que constituyó el 2,3 por ciento.

El delito de usurpación es la apropiación de bienes de terceros, independientemente de las consecuencias de estas acciones; esta conducta es un delito y tiene varias vertientes, como la malversación de bienes y terrenos, e incluso de datos personales. (Cuevas, Dasten y Rojas, 2018)

Salinas (2018) en el delito de usurpación, el agente sigue estando en posesión ilícita del inmueble, creando la apariencia de posesión legal que tenía el contribuyente antes de la expropiación, la pretensión de existir conforme a la Ley. El tiempo ha hecho que la doctrina se perpetúe y el delito de apropiación sea permanente o temporal es materia de debate pacífico. Esta discusión ha dado lugar a jurisprudencia contradictoria en casos similares; un elemento que sin duda ha contribuido a la pérdida de legitimidad de la justicia penal a los ojos de los ciudadanos comunes. Pues bien, según consideramos la apropiación indebida como un delito permanente o transitorio, en la práctica tendrá amplias y muy diversas consecuencias en cuanto a participación, competencia delictiva, por la actual y sobre todo limitada justificación. (p. 1580).

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia usurpación, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0063-2019-76-0206-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huari. 2023?

1.3. Justificación

El órgano persecutor de delito - Ministerio Público, al momento de calificar las denuncias, en el cual el sujeto activo del delito, emplea violencia contra el bien que pretender usurpar, en la mayoría de veces, apertura investigación preliminar, únicamente por el delito de usurpación y en otras ocasiones, lo hace por los delitos de usurpación y daños, por lo tanto, es necesario delimitar los criterios a adoptar por los operadores de justicia, al momento de calificar hechos como los investigados, en la presente tesis.

El estudio se basa en observaciones realizadas en el ámbito internacional, nacional, y local, donde se ha podido encontrar que existen muchos procesos de usurpación, de la misma manera se pretende verificar una decisión justa.

Asimismo con respecto a la metodología se trata del estudio del caso, basado en parámetros de calidad que se desarrolló en el marco teórico conceptual del trabajo, el nivel de la investigación realizada es explorativo - descriptivo; siendo la fuente de información un expediente judicial, que es elegido mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, el criterio es un proceso concluido con interacción de las partes y con sentencia de primera y segunda instancia; en la recolección de datos se aplicó las técnicas de la observación, el análisis de contenido y la lista de cotejo, debidamente validado mediante juicio de expertos, donde se observa estándares de calidad, para cada subdivisión de las variables.

Por otro lado, en Ancash la calidad de la administración de justicia tiene ciertas dificultades con las resoluciones que emite, tanto como la primera y segunda instancia, de esa manera se vulnera el debido proceso los principios que son inherentes a ella, como el principio de igualdad y el juez imparcial al desarrollar la audiencia, es una las razones de que la población se siente inseguro y a la vez inconforme con la justicia en

nuestra región, esa confiabilidad de la sociedad es necesario saber cuál sería la solución para poder solucionar este problema, ayudará a dar una solución eficaz, pues se puede prever que es necesario determinar que valores se debe utilizar más o practicar, la ética y los principios para poder administrar la justicia de una manera más coherente, sin la necesidad de realizar actos de corrupción (González, 2012).

1.4. Objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, usurpación de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0063-2019-76-0206-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huari. 2023.

1.5. Objetivos específicos

- Conocer la calidad de la sentencia de **primera instancia** sobre usurpación en función a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, de acuerdo a parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el caso examinado.
- Conocer la calidad de la sentencia de **segunda instancia** sobre usurpación en función a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el caso examinado.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

Nacionales

Sánchez (2021) en Perú investigó: “*Usurpación agravada y la afectación al derecho de la propiedad, y la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República en los años 2015 a 2020*”; el objetivo fue: Analizar como la usurpación agravada afectan los derechos de propiedad en la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República del 2015 a 2020, y llego a las siguientes conclusiones:1) Los principales factores que agravan el delito de usurpación, tomando en cuenta que el componente que más afecta las estadísticas es la alteración o destrucción de los linderos; en segundo lugar, se insertan los delitos de privación y perturbación como elementos que afectan en gran medida los derechos de propiedad, 2) Se estableció que, dentro de los principales elementos de la teoría de propiedad y la titularidad de la misma, la ciudadanía que ha sido afectado por este delito conoce a cabalidad sus derechos en este ámbito y destaca que los dueños de estos inmuebles procuran defenderse apegado en el marco establecido en la ley, 3) Se identificó que la jurisprudencia de la Corte Suprema en el periodo 2015-2020 se desarrolló de manera íntegra y en acorde a sus funciones designó diversas normativas dentro de este lapso que se centraron en designar una serie de restricciones en la privación de la libertad y definir hasta qué punto se puede entender como delito de usurpación agravada. Se debe actuar con más agilidad para beneficiar a los propietarios, 4) Se definió el impacto socioeconómico como un conjunto de acciones que han tenido un enfoque negativo, ya que usurpar inmuebles destinados para fines comunitarios ocasionaran severos daños a nivel colectivo. Como conclusión final se pudo examinar que los principales factores que influyen en la usurpación agravada que sufre el derecho de propiedad, a su vez la jurisprudencia que desarrolla la Corte Suprema de la República es vital si se quiere recuperar un orden a nivel social y las propiedades que se le adjudican a los mismos.

Quispe (2019) en Perú investigó: “*La usurpación agravada y su implicancia en la propiedad privada en el distrito de Manantay, durante el periodo 2016 -2017*”; el objetivo fue: Determinar de qué forma el delito de Usurpación Agravada afecta la

propiedad privada en el Distrito de Manantay durante los periodos del 2016 y el 2017; y llegó a las siguientes conclusiones: 1) La usurpación contemplada en el Código Penal, vulnera el bien jurídico de la posesión, y vulnera indirectamente el derecho de la propiedad consagrado en la constitución política del Perú, 2) La propiedad es un derecho, legitimó que tiene el propietario y que es universal e imprescriptible, que no puede ser vulnerado por ninguna persona natural o jurídica, en ninguna situación del estado, 3) Que la propiedad como un bien, debe ser tomado como un objeto que genere movimiento económico, dentro de nuestra legislación, pero sin embargo, muchas veces es tomado como una objeto de lujo y conservación, 4) En el área de Manantay, el factor más importante para el crecimiento de la ciudad es la invasión causada por la usurpación de tierras abandonadas, lo que resulta en un aumento de la población, y más aportes del Estado para su desarrollo y bienestar, 5) Que, si bien el delito de usurpación es un problema grave en nuestra sociedad porque atenta a la propiedad además de ser contrario a las normas, también genera un importante movimiento social situación que ha influido en las normas nacionales e internacionales por que se enfoca en un problema básico que es la necesidad de una propiedad, 6) Que, el delito de usurpación agravada tiene consecuencias tanto negativas como positivas, dentro de las consecuencias negativas se puede encontrar la apropiación de una propiedad privada y positiva el crecimiento de la población generando incremento social-económico y, 7) Definitivamente la usurpación agravada tiene consecuencias negativas ya que vivimos en una sociedad capitalista, por lo tanto la propiedad no puede ser adjudicada de acuerdo a “la necesidad poblacional”.

Mamani (2019) en Perú investigo “*La calidad de primera y segunda instancia por delito contra la propiedad en circunstancias agravadas de hurto en el caso N° 00036-2015-33- 0201-JR-PE-02, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz - 2019*”: el objetivo fue: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de hurto agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales del distrito judicial de Ancash y llegó a las siguientes conclusiones : a) Respecto a la parte expositiva de la sentencia de primera instancia se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de muy alta calidad; porque sus componentes la introducción se ubicó en el rango de muy alta y la postura de las partes; se ubicó en el

rango de alta calidad, respectivamente. b) Respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de muy alta calidad; porque sus componentes la motivación 10 de los hechos se ubicó en el rango de alta calidad, la motivación del derecho se ubicó en el rango alta calidad, la motivación de la pena es de alta calidad, y los motivos de reparación civil son de muy alta calidad. C) En cuanto a la parte de ejecución de la sentencia de primera instancia, se encuentra que su calidad se encuentra dentro de unos límites de calidades muy elevados, pues sus componentes de la aplicación del principio de correlación se ubicaron en el rango de alta calidad y la descripción de la decisión, se ubicó en el rango de muy alta calidad, respectivamente.

Paredes (2015) en Perú investigó “*La Calidad de sentencias de primera y segunda instancia en materia de usurpación agravada, en el caso N° 00358-2009-0-2506-JR-PE01, del Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2015*”; el objetivo fue: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de usurpación agravada, con base en los parámetros normativos, técnicos y jurisprudenciales pertinentes, y llegó a las siguientes conclusiones: En cuanto a los parámetros utilizados en este estudio, la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre usurpación agravada, en el expediente N° 00358-2009- 0-2506-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote fue de rango muy alta y mediana respectivamente, en relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se determinó que, fue de rango muy alta; en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, muy alta y alta, respectivamente. Fue emitida por el Juzgado Penal Transitorio de Nuevo Chimbote del Distrito Judicial de Santa, cuyo fallo fue condenatorio, a pena privativa de la libertad de tres años suspendida a dos años, sujeto a reglas de conducta y al pago de una reparación civil de quinientos nuevos soles por el delito de usurpación agravada.

Internacionales

Jiménez, (2017) en España investigó: “*Usurpación pacífica de bienes inmuebles*”; el objetivo fue: determinar si a la usurpación pacífica de bienes inmuebles le corresponde una tipificación penal, partiendo del análisis del bien jurídico protegido en razón del

sujeto pasivo y activo; y llego a las siguientes conclusiones: a) Coherencia interna del Ordenamiento Jurídico y cumplimiento al principio de proporcionalidad de las penas. Antes de la restitución en el Código Penal sobre la usurpación impropia o pacífica como delito, un ámbito doctrinal y jurisprudencial, a fin de evitar la impunidad de las conductas, sostenía la tipificación de la apropiación pacífica de bienes inmuebles como delito coactivo. b) Bien jurídico: patrimonio inmobiliario, del orden público y seguridad del tráfico. Ante un delito pluriofensivo se pretende tutelar el patrimonio inmobiliario, el orden público y la seguridad del tráfico. c) Principio de intervención mínima. Se tiene en cuenta que el legislador quiere sancionar penalmente la ocupación sin violencia ni intimidación, con respecto de inmuebles porque no constituye la permanencia del propietario, por lo que es evidente la exigencia de que estas conductas deben ser castigadas, conforme al principio de legalidad (que vincula como ningún otro a los tribunales del orden penal), esto no afecta la protección civil de los derechos de propiedad.

German (2017) en Argentina investigo: “La problemática del delito de usurpación en zonas rurales: El rol que desempeña el agente fiscal.”, el objetivo fue: Analizar los problemas que enfrenta el sistema judicial-penal a la hora de brindarle una solución expedita a la víctima del delito de Usurpación en Zonas Rurales y si estos tipos de delitos en particular, el Código Penal Argentino protege realmente el derecho de propiedad o si dicho bien jurídico protegido sufre algún tipo de vulneración; y llego a la siguiente conclusión: Corroborar si el agente fiscal (o juez de instrucción depende del sistema judicial que se trate), contaba con herramientas procesales en miras a poder restituir inmediatamente el bien inmueble usurpado en zonas rurales. Insistimos en enfocarnos en dichas zonas por las dificultades que se les presentan a los investigadores para producir la prueba y darle una solución expedita a la víctima, el comportamiento delictivo continúa teniendo un impacto en el tiempo.

2.2. Bases teóricas

Salinas (2018) el artículo 257 del Código Penal de 1924. La autonomía delictiva puede explicarse por la naturaleza de los bienes involucrados en las actividades del agente, es decir, sobre los bienes inmuebles. Es técnicamente inapropiado e inherentemente imposible hablar de “sustracción de un inmueble” o también jurídicamente no resulta apropiado hablar de "usurpación de bienes muebles". El derecho penal crea la imagen de la usurpación que se configura cuando el agente utiliza la violencia, las amenazas, los actos ocultos, engaño o el abuso de confianza para despoja, destruir linderos o turba la posesión pacífica que tiene su víctima sobre un bien inmueble. (p.1549).

Mejía (2016) es el acto y las consecuencias de la usurpación, es decir, el apoderamiento de bienes o derechos que legalmente pertenecen a otra persona, la apropiación indebida de bienes ajenos, delito que implica la privación de bienes o derechos patrimoniales ajenos mediante violencia o intimidación, y la usurpación de la dignidad, el empleo y el comercio extranjeros, y reclámalo como tuyo.

Será castigado con la pena privativa de libertad no menor de 2 años ni mayor de 5 años el que tuviera algunas de las condiciones: 1) El que por apropiarse de todo o parte del inmueble destruye o cambia sus linderos. 2) El que, por medio de la violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcial de la posesión o la tenencia del inmueble o el ejercicio del derecho real. 3) El que, por medio de la violencia o amenaza, turba la posesión del inmueble. 4) El que, de forma ilegal, ingresa al inmueble, por medio de los actos ocultos, en la ausencia del que lo posee o con precaución a fin de asegurar el desconocimiento de quien tiene derecho a oponerse. (Jurista Editores I.E.R.L, 2020)

2.2.1. La usurpación

2.2.1.1. Concepto

Huerta Tocildo citado por López (2018), dice que la usurpación no es más que un ataque a los bienes de propiedad, por lo que se protegen los bienes jurídicos, en el tranquilo disfrute de las cosas inmuebles, entendiéndolo como ausencia de perturbación en el ejercicio de la posesión de cualquier derecho real.

Para Mejía (2016) es el apoderamiento de bienes o derechos que legalmente pertenecen a otra persona, la apropiación indebida de bienes ajenos, delito que implica la privación de bienes o derechos patrimoniales ajenos mediante violencia o intimidación, y la usurpación de la dignidad, el empleo y el comercio extranjeros, y reclámalo como tuyo.

2.2.3. La tipicidad

En primer lugar, la principal diferencia entre usurpación y otros delitos que atacan la propiedad constituida por bienes de valor económico es que la usurpación se centra en la posesión o propiedad de bienes inmuebles. Es decir, sólo son objeto de invención aquellos bienes que tengan la calidad de propiedad. Legalmente la apropiación de bienes muebles no es posible. La propiedad personal no puede ser apropiada en un sentido legal. Si es necesario, permita este comportamiento o no lo haga. (Salinas 2018).

2.2.4. La antijuricidad

Cabe señalar que no todas las actividades ilegales están relacionadas con el derecho penal y las actividades ilegales deben ser típicas. Una vez comprobado que una determinada conducta reúne todos los elementos objetivos y subjetivos necesarios, se comprueba si existe algún motivo para permitir tal conducta o, en su caso, excluir la posibilidad (Reategui, 2018).

Salinas (2013) una vez demostrado el determinado comportamiento, los elementos objetivos y subjetivos necesarios están en su lugar, es deber del operador legal verificar si existe una razón legal que permita este comportamiento o no lo haga.

2.2.5. La culpabilidad

Salinas (2018) es factible que se presenten supuestos de error de prohibición; es decir, el objeto activo de una conducta ilícita típica no conoce la ilicitud de su conducta en el momento de la comisión del delito, como sería el caso el agente creyó erróneamente que su propiedad estaba a varios metros de distancia, alterando así los linderos de una propiedad colindantes, o usó engaños para desalojar a su arrendatario de la propiedad cuando el sujeto activo (es decir el propietario) creyó erróneamente que tenía derecho a

hacerlo para recuperar su propiedad porque se negó a desalojar. Es una forma típica de privación de libertad puede coexistir una excusa denominada “ejercicio lícito”, prevista en el inciso 8 del artículo 20° del Código Penal. En efecto, si determinada persona haciendo uso de la amenaza, engaño, abuso de confianza o por medio de actos ocultos recobra su inmueble que le ha sido desposeído, habrá actuado en el ejercicio legítimo de un derecho que le otorga el artículo 920 del Código Civil modificado por el artículo 67 de la Ley N° 30230. En este caso, aunque se trate de un acto delictivo, no será un acto antijurídico. (p. 1575).

2.2.2. Autoría y participación

2.2.1.1. Autor

El que comete el delito por sí o por medio de otras personas o comete un delito conjunto, será castigado conforme a la pena prevista para este delito (Art. 23 del C.P.)

2.2.3. Grados de desarrollo del delito

El delito se lleva a cabo con el despojo de la posesión o de la tenencia del bien inmueble, o el ejercicio de un derecho de propiedad. Se considera, por lo tanto, como un delito instantáneo, en la medida de la acción de despojo representa ya por sí misma la lesión del bien jurídico, además la posible posesión de bienes pertenecientes al sujeto activo constituiría un simple acto de agotamiento delictivo. (Peña 2018).

2.2.3.1. Tentativa

Salinas (2018) la conducta típica prevista en los incisos 1, 2 y 4 del artículo 202 del Código Penal, se encuentra probablemente aún en el nivel de tentativa. Existe tentativa, por ejemplo, cuando un agente que pretende expropiar la propiedad de un contribuyente utiliza violencia o amenazas, interfiere en la posesión, pero la expropiación no se ha producido por la intervención de las autoridades competentes, o cuando un agente que pretende interferir en una parte adyacente de la propiedad realmente comienza a invadir, o está en proceso de invadir. (p. 1577).

2.2.3.2. Consumación

Salinas (2018) el supuesto previsto en el inciso primero del artículo 202 del CP, ocurre cuando los límites que determinan la propiedad a ser asignada al sujeto activo. Para consumir el delito, no es necesario que el agente pretenda efectivamente apropiarse o tomar posesión de todo o parte de los bienes. Basta con demostrar que el agente ingresó a la propiedad sin autorización o cambió el límite con la clara intención de tomar posesión de la propiedad vecina. Sin el uso de agentes para completar el decomiso, actividad delictiva destinada a borrar o cambiar las líneas de propiedad. (p. 1577).

2.2.4. La pena privativa de la libertad

2.2.4.1. Concepto

Las penas privativas de libertad, las personas condenadas deben permanecer en prisión. Los reclusos pierden su libertad de movimiento por periodos de tiempo variables, que van desde menos días hasta la cadena perpetua (Artículo 29° del Código Penal).

2.2.4.2. Criterios para la determinación según el Código Penal

Los métodos que utiliza el agente para tomar, ocupar, poseer o expropiar todo o parte de los bienes colindantes son diferentes en las dos clases. Aunque el agente puede usar la fuerza o la violencia para cambiar o transgredir un límite, debe ser contra el caso. Si el acto de violencia se dirige de otro modo contra una persona, no se dan estas presunciones de delito, pero sí hay peculado en la forma prevista en el artículo 202 del C.P.

De acuerdo con el artículo 202 del cuerpo jurídico, se sanciona con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cinco, las siguientes acciones:

- 1.- El que destruyere un bien o altere sus linderos para apoderarse de todo o parte de él.
- 2.- La persona que, mediante violencia, amenazas, engaño o abuzo de confianza, prive total o parcialmente a otra persona del derecho de propiedad o de uso de los derechos de propiedad.
- 3.- El que obstaculice la adquisición de bienes mediante violencia o amenazas.
- 4.- El que entra ilegalmente en el inmueble, ocultándose en ausencia del dueño del inmueble o precaviéndose para que no lo sepan quienes tienen derecho a oponerse.

La violencia a que se refieren los números 2 y 3 se dirige tanto a las personas como a los bienes.

2.2.4.3. La pena privativa de la libertad mediante el método de tercios

Sánchez (2020) sobre la base de los criterios que establecen los artículos 45 ,46 y 46-A del Código Penal, es decir, el fiscal deberá seguir el sistema de tercios de determinación de la pena. Para ello se tomará en cuenta la naturaleza de la acción, los medios empleados en la comisión del delito, la importancia del deber incumplido, el daño causado o su alcance, el peligro causado, las circunstancias del incidente, lugar, modo y ocasión, los móviles, la unidad o pluralidad de los agentes, su edad, educación, situación económica y medio social, la reparación voluntaria que hubiera hecho el acusado, la confesión antes de ser descubierto. Además, se deberá considerar el nivel cultural, costumbres y carencias sociales del imputado, los intereses de la víctima o sus familiares. De la misma manera deberá proponerse el monto de la reparación civil a ser pagada a por el procesado y el tercero civil, si hubiera, y a quien corresponde recibirla. Si hay actor civil, le corresponde a este concretar la pretensión y no al fiscal.

2.2.5. La reparación civil

2.2.5.1. Concepto

La reparación civil no es una institución netamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto que se ve de una manera independiente o autónoma que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción o pena económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito (Peña. 2018).

Gálvez (2012) algunos autores consideran que la restitución penal en los tribunales es una sanción penal que cumple el propósito de castigar y puede aplicarse junto con la pena y en algunos casos puede sustituir a la pena. Es decir, ven en la reparación civil las

consecuencias jurídicas de los delitos sustantivos punibles, así como las sanciones y los remedios. Ray Monreal, González Ross, Puig Peña y Molina Blasquez, así como Gracia Martín, Silva Sánchez y Roxin. En nuestro país, Rodríguez Delgado se refiere a esta corriente. Esta posición ya no es sostenible, incluso si se toma como explicativa, porque creemos que existe una clara distinción entre castigo e indemnización que impide que la indemnización se considere un "castigo"; Para lograr el fin específico de la pena.

2.2.6. El proceso penal común

2.2.6.1. Concepto

Es el aparato necesario para aplicar el derecho penal, representa el principal campo entre la seguridad ciudadana y el derecho a la libertad de quien se ve sometido al proceso, en tanto en razonamientos progresivo decimos que, este proceso encuentra regulación en la norma penal adjetivo, en el libro tres del Código Procesal Penal, constituido en tres etapas: la investigación preparatoria este con los dos sub etapas que son las diligencias preliminares y la investigación preliminar propiamente dicha, la segunda viene a ser la etapa intermedia y por último la etapa de juzgamiento (San Martín, 2015).

2.2.6.2. Principio aplicable

2.2.6.2.1. Principio de legalidad

Sánchez (2020) este principio rige durante todas las etapas del proceso penal y se puede afirmar que se mantiene desde que el representante del Ministerio Público dirige la investigación del delito hasta que propone el sobreseimiento del proceso; se decide por la instancia superior en caso de consulta; cuando se dicta sentencia condenatoria y expresa su conformidad con la misma (salvo impugnación donde posibilita la intervención del fiscal superior); cuando al existir sentencia absolutoria, no impugna; o, como veremos más adelante, cuando aplica criterios de simplificación en el proceso penal tendientes al sobreseimiento.

En virtud de este principio, la intervención penal del Estado en la planificación del delito, así como en la determinación, aplicación y ejecución de sus consecuencias, debe

estar sujeta al estado de derecho y al entendimiento, como expresión de la voluntad general, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal (Reyna, 2016).

2.2.6.2.2. Principio del debido proceso

García (2020) explica este principio, el artículo 139 de la constitución política que menciona, estos son los principios y derechos de la función judicial, por lo que el tercer aparato describe la observancia de las garantías procesales y la función judicial. Aunque ninguna persona puede ser apartada de la jurisdicción previamente establecida por la ley o sujeta a procedimientos ordenados o adjudicados judicialmente, excepciones o comisiones especiales creadas al efecto, independientemente de su denominación.

Rosas (2015) el debido proceso legal es un instituto sumamente complejo abarca numerosos aspectos que han sido desarrollados por la jurisprudencia de muy diversas maneras en los ordenamientos que lo consagran, pues comprende no solo aspectos procesales, que son los más evidentes, pero que se han extendido también a la materia sustantiva, como lo ha sostenido la jurisprudencia, especialmente la corte suprema de Estados Unidos y de Argentina, entre otras, las que han establecido el principio de que las resoluciones que se dicten en el proceso deben ser razonables, es decir, congruentes con la controversia planteada.

2.2.6.2.3. Principio a la tutela jurisdiccional

García (2020) tiene derecho a apelar ejerciendo el derecho de recusación que le otorga la Ley, de modo que, si el imputado no queda satisfecho con la sentencia, la sentencia puede ser revisada por un tribunal superior.

Peña (2019) estos derechos están protegidos en la Constitución, entonces para que la decisión del tribunal sea objetiva, debe haber una relación concatenada con los argumentos de derecho o norma aplicable y los hechos expuestas en ella, los cuales debe ser de aplicación así esta solución emitida por el magistrado tenga la suficiencia motivación como para que no se muestre en el proceso y su solución la injusticia, ni vulneración de derechos de cualquiera de las partes

2.2.6.2.4. Principio de la función jurisdiccional

Rosas (2015) el principio de la función jurisdiccional tiene básicamente dos alcances, Primero un lato, pero fundamental, constituido por la imposibilidad de ser sometido a un juicio, ante la autoridad de quien no es juez, para cuyo efecto no solo se prohíbe los tribunales especiales fuera del aparato judicial y los juicios por delegación o comisión, sino también la imposibilidad de crear “leyes” en razón de las personas por sus condiciones personales o sociales como antiguamente. El derecho al juez tiene como base un principio de legalidad: los órganos competentes de los jueces y tribunales jerárquicamente integrados, que están predeterminados por la ley y no por un árbitro de un acto de autoridad política o de las partes involucradas.

2.2.6.2.5. Principio de conocer la acusación

Este principio asegura el derecho a la defensa en el sentido de que permite al imputado saber por qué motivos o argumentos fue sancionado, pues el sentenciado conociendo los argumentos de la sentencia, puede considerar si realmente está de acuerdo con lo que impone la resolución, también puede estar fuera de su responsabilidad penal, por lo que puede cuestionar si la decisión es a su favor, dando lugar a una justa sanción (Reategui, 2018).

2.2.6.2.6. Principio de cosa juzgada

Este principio supone que ninguna autoridad judicial o extrajudicial, reviva un proceso judicial fenecido o un proceso admitido o ejecutoriada en este sentido el TC, hizo su pronunciamiento puntualizando que dando un doble contenido respecto a este principio, por otro lado, el contenido formal que consta la prohibición de cuestionar las resoluciones judiciales firmes mediante los medios impugnatorios cuando los plazos de impugnación fueron extintas (Almanza, 2018).

2.2.6.3. Las etapas del proceso común

2.2.6.3.1. Preliminar

2.2.6.3.1.1. Concepto

San Martín (2020) es una serie de actividades destinadas a reunir el material fáctico necesario “que con el tiempo será digno de juicio”. Su propósito es determinar en qué medida la información sobre un delito puede conducir a la investigación de un caso, determinar si existen pruebas suficientes para probar la ilicitud penal del hecho y si una persona puede ser acusada o procesada. También puede proporcionar cobertura para personas y cosas, así como responsabilidades financieras. (p.383).

Alvarado (2020) dice que las diligencias preliminares están dirigidas a practicar actos urgentes o inaplazables para poder determinar si han o no tenido lugar los hechos y asegurar los elementos, materias del delito y vestigios, además de individualizar los actos del evento criminal, en esta secuencia el mismo dice que las diligencias preliminares tiene como plazo los sesenta días, a menos que el fiscal disponga un plazo distinto atendiendo a la razonabilidad y la proporcionalidad en función de la naturaleza del caso.

En este caso vemos el artículo 342° del código procesal penal, la que menciona, el plazo de las diligencias preliminares, conforme el artículo 3°, es de sesenta días, a menos que alguien sea arrestado. No obstante, el fiscal podrá fijar un plazo distinto, conforme las características de la investigación, es también menester explicar que quien se ve perjudicada de una duración excesiva de las diligencias preliminares, este podrá solicitar, al fiscal le dé termino y dicte la disposición que corresponde (Peña, 2018).

2.2.6.3.2. Intermedia

2.2.6.3.2.1. Concepto

Sánchez (2020) es una fase que nuestra doctrina y el derecho comparado ya han reconocido como el espacio procesal adecuado administrado por un juez de instrucción dispuesto a pasar a la siguiente fase del juicio o decidir sobreseer la causa, sí se pueden plantear algunos incidentes, si no fueron retirados previamente o no se realizó algún trámite, como una inspección prospectiva. (p.195).

San Martín (2020) la etapa intermedia es de naturaleza eminentemente crítica. Es el conjunto de actuaciones destinadas a realizar el análisis del material recopilado, preparar una investigación para determinar el inicio o sobreseimiento de un caso; la causa u origen de un proceso oral.

El artículo 334 del Código Procesal Penal establece que luego de incluida la investigación, los fiscales deben decidir dentro de los quince días se formulan cargos (si está justificado) o solicitan que se retiren los cargos de la acusación. En estas líneas de ideas podemos decir que esta etapa tiene por finalidad preparar la investigación preparatoria a la del juzgamiento o tomar la decisión de archivar el proceso (Alvarado, 2020)

2.2.6.3.3. Juzgamiento

2.2.6.3.3.1. Concepto

San Martín (2020) es el conjunto de actuaciones que tienen como eje fundamental la realización del juicio oral. Tiene lugar la práctica de la prueba sobre la conducta atribuida por el fiscal al acusado, y sobre ellas sus resultados se fundamentan en las resoluciones de procesos derivados de conflictos penales, imputados inocentes o culpables.

Sánchez (2020) la fase de juicio consiste en preparar y llevar a cabo el juicio oral. Culmina con un veredicto en un caso penal. Se basa en el proceso oral, un espacio procesal en el que ambas partes en el que ambas partes discuten las pruebas y toman posiciones contrapuestas con el fin de convencer al juez de la inocencia o culpabilidad del imputado. (p.217).

Es la etapa más importante en un caso penal ordinario, porque las pruebas presentadas por ambas partes serán analizadas y discutidas en esta etapa como participantes en los principios contradictorios del caso. Incluso si el juez decide el caso de manera justa, significa que el juez es culpable de alguna manera (Peña, 2018).

2.2.6.4. Los sujetos del proceso

2.2.6.4.1. El juez

2.2.6.4.1.1. Concepto

Es un ente imparcial ante el cual las partes expondrán sus argumentos y tratarán de probar lo que alega. De acuerdo con cada teoría del caso. Oré (s.f.)

2.2.6.4.2. El Ministerio Público

2.2.6.4.2.1. Concepto

Sánchez (2020) el Ministerio Público es un organismo constitucionalmente autónomo que, principalmente, defiende la legalidad y los intereses tutelados por el derecho. La Fiscalía nació como una entidad independiente y está separado del Poder Judicial bajo la Constitución de 1979 y mantiene su línea normativa e institucional bajo la constitución de 1993. De acuerdo con dicha Constitución Política es el ente persecutor que tiene el monopolio del ejercicio público de la acción penal, esto es, promueve de oficio o a petición de parte, la acción penal (art. 139. 1,5), así también conduce o dirige la investigación del delito (art. 139.4). (p. 99).

El ministerio público a través del fiscal provincial penal, en el inicio del proceso penal, en las diligencias preliminares y en la etapa preparatoria, es el titular de la acción penal, quien después de la conclusión de la investigación preparatoria se convierte en un sujeto procesal, ya que se va a someter a demostrar con pruebas idóneas su teoría o su tesis del caso en concreto, este derecho le es dado a través de la constitución y la norma procesal penal (Riojas, 2016).

2.2.6.4.3.2. Facultades

la acción penal entendida como el derecho público subjetivo de acudir ante la autoridad jurisdiccional para requerir su intervención en su ejercicio público está a cargo del fiscal y no de otra autoridad o persona que pueda ejercerla. En el proceso penal, no solo conduce la investigación del delito y comunica al juez sobre el inicio de la investigación preparatoria, sino que, además, asume el ejercicio público de la acción, la cual se

manifiesta, a plenitud, cuando el fiscal formula el requerimiento de la acusación escrita. (Sánchez 2020).

2.2.6.4.3.3. La acusación

2.2.6.4.3.3.1. Concepto

Es el cargo que se formula ante la autoridad competente en contra de una persona que pasara a ser acusado, por considerarla titular de un delito que va a ser acreedor de una sanción previsto en el cuerpo normativo.

Acusación fiscal.- Sistema procesal que implica la pretensión procesal penal ante el órgano jurisdiccional para imponer una pena (u otra sanción) a una persona por un delito penal que ha realizado. (Calderón, 2015, p. 202).

En virtud del principio acusatorio, el juez debe pronunciarse sobre las denuncias formuladas, mas no sobre hechos distintos a los cargos presentados por el fiscal.

Acusación complementaria.- Se describe las alegaciones adicionales como aquellas que introducen nuevos hechos o circunstancias que provocan que los fiscales no actuaran cuando debían hacerlo y que fueron planteadas durante el juicio oral (Arbulú, 2015, p. 309-310).

La acusación complementaria se encuentra previsto en el artículo 374 inciso 2 del Código Procesal Penal, en cuanto es posible incluir un hecho o una nueva circunstancia a la acusación, siempre en cuando sea materia de acusación accesoria. Siendo que si se obtiene una nueva descripción fáctica en la condena evidenciaría la afectación al derecho de defensa, al no conocer los cargos de imputación y al no alcanzar un plazo racional para preparar su defensa.

2.2.6.4.3. El acusado

El Código Procesal Penal, reconoce al imputado como sujeto del proceso, debe entenderse como una persona que realiza una acción específica delito, infracción, violación de derechos legales o delito protegido, también conocido como sujeto activo,

que es elemento objetivo de un tipo penal, puede estar identificado e individualizado previamente (Alvarado, 2020)

2.2.5. La prueba

2.2.5.1. Concepto

Sánchez (2020) Mixán Más, cree que la prueba debe ser conceptualizada de manera holística, es decir, como una actividad concreta con consecuencias y efectos jurídicos inherentes. La prueba procesal consiste en una investigación metódica, selectiva, reglamentaria y lícita realizada por funcionarios autorizados para descubrir la verdad de una alegación o en su caso, su falsedad o error, a fin de que un acto sea adecuado y lícito, que permita la correcta y legítima potestad jurisdiccional penal.

Como reconoce Clauss Roxin la prueba es una herramienta objetiva que convence al juez de la existencia de los hechos. Así la prueba es un conjunto de razones y motivos para que el juez cree certeza, ya que los medios de prueba son los elementos o instrumentos que se utilizan para crear esa certeza (Peña, 2018).

La prueba es diferente de una investigación; se requiere una indagación, verificación o investigación preliminar para verificar. La investigación precede siempre al tiempo de la prueba, de modo que se investigan y descubren ciertos hechos para confirmarlos, y si tal confirmación se hace, es cuando ocurre el mismo hecho a saber comprobar su exactitud, Si bien la investigación es necesaria, no es parte del fenómeno de la evidencia. Por lo que se puede considerar que el concepto de prueba se entiende de la siguiente manera (Figueroa, 2017).

Reyna (2015) los medios de prueba, según la clasificación más reconocida por la doctrina procesal, pueden ser personales o reales. Los medios de prueba personales son los referidos a las partes (examen del imputado, declaración testimonial y el medio de prueba pericial), en tanto que los medios de prueba reales se refieren fundamentalmente al objeto (inspección ocular y documentos).

2.2.5.2. Objeto de la prueba

El objeto de investigación es todo lo que necesita ser estudiado, analizado y discutido en el proceso. Asimismo, en materia penal, el legislador define lo que constituye prueba de

la siguiente manera: Son objeto de prueba los hechos que se refieren a la imputación, la punibilidad y la determinación de la sanción o medidas de seguridad y la responsabilidad civil derivada del delito por las infracciones (art. 156.1). De esta manera, amplía el objeto de prueba a ámbitos necesarios en el proceso penal e incluso a aquellas reglas referidas a la responsabilidad civil. (Sánchez 2020).

2.2.5.3. Valoración de la prueba

Sánchez (2020) la actividad probatoria encuentra su momento final cuando proceden judicialmente a la valoración de la prueba. La prueba procesal consiste en una investigación metódica selectiva, reglamentaria y lícita realizada por funcionarios autorizados para descubrir la verdad de una alegación o en su caso falsedad o error, a fin de que un acto sea adecuado y lícito, jurisdicción penal.

Se dice que es un proceso de interpretación de manera intelectual que los jueces realizan, ya que para su valoración tiene que acatar con los requisitos formales que establece el código procesal penal y así dar o desarrollar un análisis y aplicar los medios probatorios actuados (Pérez y Herrera 2017).

2.2.5.3.1. Valoración conjunta de las pruebas

Es preciso decir que mediante este sistema el juez quien analiza un medio de prueba en un proceso judicial está prohibido de aplicar sus conocimientos privados al realizar el sustento de su decisión en tanto mediante este principio los jueces actúan en la observación de la percepción directa, inmediata y personal del hecho materia de valoración (San Martín, 2015).

2.2.5.4. Teoría respecto de las pruebas actuadas en el caso examinado

2.2.5.4.1. La prueba testimonial

2.2.5.4.1.1. Concepto

Sánchez (2020) significa la puesta en conocimiento ante la autoridad fiscal o jurisdiccional de los hechos o circunstancias relacionadas con el delito, o la información que guarde relación con el presunto autor, o con los medios o efectos utilizados en el delito.

2.2.5.4.1.2. El testimonio

Sánchez (2020) aparece como representación del conocimiento previo de las personas, término utilizado para explicar hechos sensoriales. Puede ser histórica, política, científica, religiosa, social o judicial. Este último nos interesa porque se entrega a las autoridades judiciales con fines probatorios.

2.2.5.4.1.3. Clases de testigos

Sánchez (2020) se reconoce teóricamente las siguientes categorías de testigos:

a) Testigos directos o presenciales. Son personas que tienen una percepción directa del delito, principalmente a través de la vista u otros sentidos; así, por ejemplo, los testigos que presenciaron el crimen, testigos que escucharon al imputado hablar con la víctima, los gritos de dolor del agraviado, el ruido de las herramientas utilizadas en el crimen o el olor a quemado cerca de la escena del crimen, etc.

b) Testigos indirectos o de referencia. También conocidos como testigos oculares, son personas que expresan su conocimiento de los hechos utilizando datos proporcionados por otros o información obtenida de las redes sociales, comentarios humanos, películas, etc. Este es el llamado testigos de referencia, que está claramente definido por la ley. En efecto, el art. 166.2 en tal caso el testigo debe demostrar cuando, donde, quien, y como obtuvo la prueba, y puede incluso actuar de oficio en el caso de las personas indicadas por el testigo de referencia como fuente de conocimiento; si ello no se produce, no podrá utilizarse dicho testimonio.

c) Testigos de conducta. Son las personas que, a petición del imputado, acuden a las autoridades fiscales o judiciales a declarar sobre la reputación o buena conducta del imputado.

d) Testigos instrumentales. Son aquellos que acuden a las autoridades fiscales o judiciales para certificar los documentos o su contenido o firmas que allí constan.

2.2.5.4.2. La prueba documental

2.2.5.4.2.1. Concepto

Sánchez (2020) para Carnelutti, un documento es un testimonio histórico, “un hecho representativo de otro hecho”. Agrega: Si un testigo es una persona, que relata una experiencia, entonces un documento puede definirse como una cosa, por la que se representa la experiencia; aquí los objetos de búsqueda deben ser diferentes entre las representaciones personales y representaciones reales.

Debe de entenderse por documento cualquier material que sirva de base a este, que ayude a establecer la verdad y convenza al juez del delito, el cual podrá ser (grabado, impreso, escrito, audios, videos, grabaciones, etc.) o una expresión que puede ser (palabras, sonidos, fotos, imágenes, etc.) (Peña, 2018).

2.2.5.4.2.2. Clases de documentos

Sánchez (2020) El artículo 185 del Código Procesal Penal establece que los documentos son manuscritos, impresos, copiados, facsímiles, disquetes, películas, fotografías, imágenes de rayos x, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones de audio y soportes de información que contengan hechos, imágenes, grabaciones de audio; y otros por igual. Pero también hay que entender el concepto de documento civil, como los conceptos existentes de documento público y privado.

- a) **Documento público.** Es aquel que es redactado u otorgado siguiendo la formalidad legal por la autoridad competente que da fe pública. Los documentos privados presentados a un notario para la verificación de la firma merecen fe de lo que ha sido legalizado ante el notario, es decir, solo la firma no el contenido.
- b) **Documento privado.** Es aquel que es redactado por los interesados con o sin testigos, pero sin la intervención de un notario o funcionario. El CPC (art. 236) los define como opuestos a los documentos públicos y afirma que “se trata de un documento que no tiene carácter de documento público” y agrega que “la legalización o autenticación de documentos privados no los hace públicos”.

2.2.6. La sentencia

2.2.6.1. Concepto

San Martín (2020) la sentencia es una resolución judicial definitiva, con la que se pone fin a un proceso, por su tramitación en todas y en cada una de sus instancias, con la que se condena o se absuelve al acusado con su efecto material de la cosa juzgada. Para Ortells es la decisión final del tribunal, que pone fin a todo el proceso después de que se escucha cada caso y el acusado es condenado o inocente, todas las consecuencias materiales de fuerza legal. Al respecto cabe destacar que: 1. La sanción penal es una acción en la que el juez decide imponer una pena al imputado y en contra de la persona determinada y así decide si corresponde aplicar una sanción penal, poniendo así fin al proceso. 2. El derecho penal expresa esta necesaria relación entre el delito, el proceso y la sanción penal, por lo que los tribunales penales sólo pueden actuar tras el juicio por sentencia como máxima expresión de competencia.

Cubas (2017) dice: “La sentencia es una decisión de dar por terminado un caso, y dictaminada por el tribunal que decide en base a un juicio oral. El tribunal puede pronunciarse únicamente sobre los hechos limitados por el hecho de auto de apertura. ...”.

Sostiene que una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente. Para que la decisión sea justa y razonable, se deben presentar argumentos para probar la racionalidad de la decisión. Esto implica, en primer lugar, establecer los hechos materia de debate para desarrollar la base normativa que permita calificar los hechos de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas, la decisión será por hallar responsabilidad disciplinaria. (Figueroa, 2017).

La sentencia es un acto procesal del Juzgado que produce efectos jurídicos importantes, ésta es factible de ser reexaminada, revisada y por ende sometidas a un control. Este control se realiza o solo es posible vía ciertos mecanismos procesales que pueden provocar una revisión total o parcial de la sentencia (Rosas, 2015).

2.2.6.2. Partes de la sentencia

Parte expositiva

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín, 2020)

En esta parte expositiva se dará a conocer la cuestión jurídica que es objeto de la solución, es también conocido con varias nominaciones, porque aquí lo importante es que se dé a conocer el asunto materia de pronunciamiento, de una manera sintetizada ya que es la parte que abre puertas en la emisión de una resolución (Gálvez, 2016).

Parte considerativa

El cuerpo principal de la sentencia contiene un análisis según la esencia del argumento; también puede llamarse análisis, consideración de hechos de derechos aplicables, razonamiento, etc., porque en esta parte de la sentencia no sólo se analiza la valoración de la prueba, sino que se llega a una forma y tiempo razonable. Considerando hechos y derechos, también es necesario un análisis sistemático de ambos, es decir, un análisis de las normas y los hechos como objeto de análisis. (Gálvez, 2016).

Parte resolutive

Esta parte se explica el objeto del caso, todas las alegaciones y excepciones (principio de exhaustividad de la sentencia), y los asuntos que se tratan en el juicio oral. así como las incidencias no resueltas durante el proceso oral. La parte del fallo debe corresponder a la parte considerativa bajo sanciones de nulidad (Gálvez, 2016).

2.2.6.3. La sentencia penal

Sánchez (2020) Esta es la forma normal en que los tribunales concluyen los procedimientos judiciales, decidiendo en última instancia sobre demandas punitivas y poniendo fin a los procedimientos. Para Gimeno Sendra se entiende por sentencia penal la resolución judicial firme que pone fin al proceso tras el tratamiento habitual y caso

por caso. Al final del proceso, se condena o absuelve al acusado con todos los efectos materiales de la cosa juzgada.

Las sentencias son las que se resuelven sobre el fondo que es objeto de proceso, en consideración a las pretensiones sustanciales que se manejaron en él, es decir la certeza positiva o negativa sobre el hecho y, en consecuencia, derecho aplicable y responsabilidad del imputado y las partes eventuales, así poniendo fin a aquel cuando queda firme, sin dejar de lado la motivación que opera en toda sentencia (Inga, 2019).

2.2.6.4. La sentencia condenatoria

La sentencia condenatoria, además de los requisitos formales, deberá destacar, especialmente, la existencia del delito y la responsabilidad del acusado; la pena efectiva o suspendida o medida de seguridad que se imponga; o las penas alternativas y las reglas de conducta correspondientes. En el caso de las penas o medidas de seguridad, se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, y se hace el descuento de la detención o prisión preventiva que haya cumplido el condenado. También se debe indicar el plazo de pago de la multa (art. 399). (Sánchez 2020).

2.2.6.5. El principio de motivación en la sentencia

2.2.6.5.1. Concepto

La motivación de la resolución judicial debe estar fundamentada en las máximas experiencias que tiene el juez con relación al principio de *iuris novit curia* (el juez conoce del derecho) la motivación se debe ceñir, con el principio de legalidad, es decir tiene que estar previamente en un ordenamiento jurídico, además se le debe agregar que la decisión del juez debe estar guiado por los valores de la justicia y el derecho. (Gálvez, 2016).

La motivación debida de las resoluciones que los jueces realizan al resolver las causas expresa razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una decisión. Estas razones pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable en el caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Por ello debe ser clara, debe respetar a las máximas de las expresiones que expresa, debe respetar los principios lógicos. (Manuel Lujan, 2015).

2.2.6.6. El principio de correlación

2.2.6.6.1. Concepto

San Martín (2019) explica que en el principio de correlación el juzgador está obligado de resolver sobre la calificación jurídica acusada ello a efectos de garantizar los respetos del ministerio Público y el derecho a defensa del procesado no pudiendo en la decisión decidir sobre otro delito diferente del acusado salvo que previamente se halla garantizado los derechos de defensa del procesado bajo sanción de nulidad de sentencia.

El principio de correlación se basa a que debe de tener un fundamento entre la acusación y la sentencia, es decir el órgano jurisdiccional no es totalmente libre en el momento de emitir la resolución judicial, sino que se tiene que debe de tener un fundamento con los hechos que fueron objeto de la acusación que se da en la etapa intermedia, asimismo la calificación jurídica debe estar ceñido a este principio (Cubas, 2017).

2.2.6.7. La sana crítica

Sánchez (2020) señala que los jueces deben aplicar la razón, los principios científicos y las normas empíricas, al valorar la prueba y deben presentar los resultados y las normas que utilizaron (artículo 158.1). Así, como enseñaba Vélez Mariconde: “El juez es libre de aceptar cuantos medios de prueba estime útiles para constatar los hechos y evaluarlos según las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia común”. El maestro agregó: "Estas reglas de sana crítica racional, del correcto entendimiento humano, varían según la experiencia en tiempo y lugar, pero son estables y constantes en cuanto a los principios lógicos en que se basan las oraciones, y estas reglas son sólo aquellos La persona bajo la jurisdicción del juez de instrucción”.

2.2.6.8. Las máximas de la experiencia

De Santo (2016) son definidas por el diccionario del Derecho Procesal como los juicios adquiridos por razones de las experiencias generales de la vida o de los conocimientos técnicos especiales (p. 239).

Es el conjunto de conclusiones empíricas que están fundadas sobre las observaciones que ocurren comúnmente y susceptibles de adquirir validez general del justiprecio, las pruebas que se producen en el proceso. O las reglas que contribuyen a formar criterios del juzgador para las apreciaciones de los hechos y de las pruebas, son verdades generales, principios abstractos que informan del entender especulativo y práctico, en orden a la comprensión de los hechos y de las consecuencias. (Enciclopedia Jurídica OPUS, p. 329).

2.2.7. El recurso de apelación

2.2.7.1. Concepto

Constituye una de las apelaciones más frecuentes en los casos penales. Ramos Ortells afirma que este es el recurso ordinario superior mediante el cual la Corte Suprema puede volver a conocer y resolver cuestiones de hecho y de derecho ya decididas, y en la medida en que el apelante así lo ordene y esté autorizado por la autoridad oficial de este estado. (Sánchez, 2020).

Peña (2018) el recurso de apelación es considerado como un recurso ordinario, devolutivo y constituye un medio de impugnación, que se interpone a fin de anular o revocar las resoluciones de autos y sentencias, es importante establecer que por este recurso se posibilitará que otro juez superior conozca el proceso, distinto al que fallo el juez de la instancia inferior, y así controle la resolución judicial, modificando, confirmando o actuando como una instancia de mérito resuelva la causa aplicando el derecho material que su decisión sea con efectos no devolutivos, con el recurso se protege al principio del debido proceso al cual se ajusta a las garantías mínimas de un proceso justo

2.2.7.2. Finalidad

Sánchez (2020) la finalidad es de revisar los asuntos tratados por la instancia judicial inferior para que las decisiones sean más precisas y justas.

La apelación que la ley procesal penal concede a los sujetos procesales con la finalidad de que el superior jerárquico pueda reexaminar las resoluciones impugnadas, que luego

de ello procederá a confirmarse (si está de acuerdo), o revocarse el fallo (modificar), o declararse la nulidad la resolución por algunos vicios procesales. Del mismo modo señala que este recurso, cuando está en las sentencias, es el mecanismo procesal para poder conseguir el doble grado de jurisdicción (configura la segunda instancia), a que hace referencia de manera amplia el Art. 139°, numeral 6, de la Constitución. Y desde la perspectiva estricta del Art. 11° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el X del título preliminar del CPC. (San Martín, 2015).

2.3. Hipótesis

General

La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, usurpación de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0063-2019-76-0206-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash – Huari, son de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Específicos

- La calidad de la sentencia de **primera instancia** sobre usurpación en función a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el caso examinado es de calidad muy alta
- La calidad de la sentencia de **segunda instancia** sobre usurpación en función a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el caso examinado es de calidad muy alta

2.4. Marco conceptual

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la

Normalización, DIN 55 350-11, 1979. Citado en: SO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

La calificación asignada a la sentencia estudiada, sin acentuar sus propiedades y el valor que se ha obtenido; sin embargo, su aproximación, al que corresponde la sentencia ideal o modelo teórico que plantea el estudio. (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

La calificación asignada a la sentencia estudiada con propiedad intermedia, cuyo valor se encuentra entre un mínimo y un máximo preestablecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

La calificación asignada a la sentencia estudiada, sin intensificar su propiedad y el valor obtenido, no obstante, su propensión a alejarse, que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que plantea el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

La calificación asignada a la sentencia estudiada, acentuando sus propiedades y el valor obtenido, por su disposición en alejarse, que corresponde a la sentencia ideal o modelo teórico propuesto por el estudio (Muñoz, 2014).

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

El nivel es exploratoria y descriptiva, tipo cualitativo y diseño: no experimental, transversal y retrospectivo.

Exploratoria. Dado que la revisión de la literatura reveló poca investigación sobre el tema (sentencia) y tuvo como objetivo explorar nuevas perspectivas, el estudio fue exploratorio, que aborda e investiga contextos poco estudiados (Hernández, Fernández & Baptista 2010).

Descriptiva. Es un estudio de cómo describir las propiedades o características de un objeto de estudio; en otras palabras, el investigador quiere describir un fenómeno que puede ser reconocido por rasgos particulares. Además, la recolección de información sobre las variables y sus componentes se realizó de manera independiente y conjunta, para su posterior análisis. (Hernández, Fernández & Baptista 2010).

Tamayo (2012) su característica fundamental es ofrecer una interpretación correcta. Buscará identificar las propiedades importantes de las personas quienes intervienen en el proceso judicial y del proceso mismo como fenómeno, que es sometido a análisis, midiendo o evaluando múltiples aspectos de la investigación. Diseño de la investigación. (p. 52).

Cualitativa. El estudio se basa en la hermenéutica, que es el estudio de la interpretación del comportamiento, particularmente del comportamiento humano. (Hernández, Fernández & Baptista 2010).

Tamayo (2012) enfatiza la importancia de la subjetividad, la asume y la determina como un medio único para construir conocimientos sobre la realidad humana y las estructuras sociales. Proporciona descripción completa, detallada y clara acerca de lo que esperamos del tema a investigar con relación a poder determinar y comprender la razón de la conducta de los sujetos procesales dentro del proceso judicial así como del proceso en sí como fenómeno a través de su institución procesal y sustantiva, las mismas que se evidencian principalmente al momento de emplear las estrategias de recolección de datos de análisis de contenidos o documentales (expediente judicial). Por lo que en el

presente proyecto, el tipo de investigación es mixta, es decir, las variables investigadas tienen indicadores cuantificables; que a través de los pesos otorgados a cada característica que encierra un proceso, lográndose manifestar en las diferentes etapas del desarrollo del proceso judicial, podrá cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno en estudio. (p. 48).

Transversal: recopilación de datos transversales de las variables identificadas de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico en el tiempo de evolución. (Hernández, Fernández & Baptista 2010)

No experimental: el estudio de un fenómeno tal como se comporta en su contexto natural de los eventos más allá de la voluntad del investigador. (Hernández, Fernández & Baptista 2010).

Retrospectivo: la planificación y la recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado. (Hernández, Fernández & Baptista 2010).

3.2. Población, muestra y unidad de análisis

3.2.1. Población: Sánchez y Reyes (2017) “todos los individuos que pertenecen al grupo específico de elementos, personas o eventos se considera parte de la población” (p. 111). Esto significa que una población consiste en un conjunto de elementos en un área que un investigador quiere estudiar

3.2.2. Muestra: La muestra está constituida por una porción representativa de la población. Por otro lado, la unidad de análisis es aquella cosa, persona o evento en específico del cual se obtendrá los datos necesarios para la realización de la recolección de datos. (Sánchez y Reyes, 2017).

Se hace saber que: en la presente investigación no se trabajó con población ni con muestra, porque es un estudio de caso, por eso se trabajó con una unidad de análisis.

3.2.3. La unidad de análisis: Sentencia de primera y segunda instancia. Cabe mencionar que la muestra se selecciona mediante muestreo no probabilístico, por conveniencia. (Casal y Mateu, 2003).

Centty (2006) Es el elemento en el cual recae la obtención de la información, por lo que se debe de definir con propiedad, es decir precisarse, a quien o a quienes se les va a aplicar en la muestra para los efectos de poder obtener la información. (p.69).

Para la elección de la unidad de análisis se aplicó el muestreo no probabilístico llamado técnica por conveniencia. Representado en este trabajo por un expediente N° 0063-2019-76-0206-JR-PE-01, que contiene un proceso penal; donde la conducta sancionada fue un delito; que comprende a personas adultas, concluido por sentencia condenatoria, con participación de ambas partes; y con aplicación de la pluralidad de instancias.

3.3. Variable. Definición y operacionalización

Una variable de investigación es la calidad con la que un investigador asigna varios valores durante el desarrollo de su trabajo, lo que la convertirá en una parte crucial para comparar resultados y presentar conclusiones. Núñez (2016) afirma que “incluye todo lo que debe medirse, controlarse y estudiarse en el proceso de investigación” (p. 167).

La variable de una investigación puede adquirir valores tanto cualitativos (porque no pueden ser medidos en términos de cantidad) como cuantitativos (pues se les asigna un valor numérico). Nuevamente, se define como conceptual y operacional. La definición conceptual es de índole teórica, pues consiste en un juicio obtenido a través de los términos básicos que la revisión de la literatura ofrece durante su estudio. En cambio, la definición operacional es aquella que hace posible observar y medir la variable tomando en cuenta su manifestación empírica, de esta forma “da sentido al precisar la acción o actividad necesaria para medirlo” (Núñez, 2016, p. 168).

Las dos sentencias examinadas son el objeto de estudio. La variable es la calidad de las sentencias. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características que lo aproximan a un producto esperado, de acuerdo a los conocimientos jurídicos, pertinentes.

3.4. Técnicas e instrumento de recolección de información

La observación: Se utilizaron métodos de observación para la recolección de datos: punto de partida, acumulación de conocimiento, pensamiento y análisis cuidadoso y sistemático. (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

El análisis de contenido: Prerrequisito Lectura Si quieres ser científico, tienes que ser Completo y completo; no basta con comprender el significado superficial o aparente de la palabra. texto; sin embargo, para llegar a su contenido profundo y latente. (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Lista de cotejo

La recopilación de datos utiliza métodos de observación: punto de partida del conocimiento, pensamiento sistemático cuidadoso, análisis de contenido: el punto de partida de la lectura debe ser integral y completo; no basta con comprender el sentido superficial o superficial del texto; más bien, alcanza su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

3.5. Método de análisis de datos

El método tiene varios procedimientos que van desde el recojo hasta el plan de análisis; respectivamente, las actividades se guían por los objetivos específicos; la recolección y el análisis de los datos son simultáneas (la fuente es documental). La actividad se ejecuta por fases; como señalan: Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008).

3.5.1. De la recolección de datos

Se inicia con la interacción entre sujeto cognoscente y el objeto de estudio aplicando la observación y en análisis de contenido. Están detalladas en el anexo: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable; haciendo uso de la base teórica para facilitar el reconocimiento de los indicadores en el texto del objeto de estudio.

3.5.2. Del plan de análisis de datos

- *Primera etapa. Actividad abierta y exploratoria, con aproximación gradual y reflexiva; cada momento de revisión y comprensión es un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.*

- *Segunda etapa. Actividad más sistémica que la anterior, en términos de recolección de datos. Igualmente, orientada por los objetivos, uso intenso de la base teórica, para facilitar el reconocimiento e interpretación de los datos.*
- *Tercera etapa. Actividad similar a las anteriores; de naturaleza más consistente, observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, con una articulación entre los datos y la base teórica.*

3.6. Aspectos éticos

En concordancia con las normas aplicables a la investigación: el principio de protección a las personas, en este trabajo se respeta el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Asimismo, se respeta los derechos de autor y propiedad intelectual para el cual el investigador suscribe y anexa: La declaración jurada de compromiso ético y no plagio

III. RESULTADOS

Cuadro 1: Sentencia de primera instancia. Juzgado Unipersonal de Huari – Distrito Judicial de Ancash

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
									[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
			1	2	3	4	5									
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					60	
		Postura de las partes							X	[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta						
									X	[25 - 32]						Alta
		Motivación del derecho							X	[17 - 24]						Mediana
		Motivación de la pena							X	[9 - 16]						Baja
		Motivación de la reparación civil							X	[1 - 8]						Muy baja

	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión					X	[5 - 6]		Mediana						
							[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						

El cuadro 1: muestra que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: alta, muy alta y muy alta; respectivamente. (Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación).

Cuadro 2: Sentencia de segunda instancia. Sala Mixta Descentralizada de Huari – Distrito Judicial de Ancash

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					60
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
							X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja					

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
						X	[7 - 8]		Alta						
	Descripción de la decisión					X	[5 - 6]		Mediana						
							[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						

El cuadro 2 muestra la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: muy buena, muy buena y muy alta; respectivamente. (Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación).

IV. DISCUSIÓN

De acuerdo a los resultados de la investigación, en las sentencias de primera y segunda instancia sobre la usurpación del Expediente N° 0063-2019-76-0206-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash – Huari. 2023., los cuales fueron de rango muy alta y muy alta, conforme a los parámetros de las normas, la doctrina y la jurisprudencia pertinentes, que han sido aplicados en el presente estudio (Cuadro 1 y 2).

la sentencia es una resolución judicial definitiva, con la que se pone fin a un proceso, por su tramitación en todas y en cada una de sus instancias, con la que se condena o se absuelve al acusado con su efecto material de la cosa juzgada. Para Ortells es la decisión final del tribunal, que pone fin a todo el proceso después de que se escucha cada caso y el acusado es condenado o inocente, todas las consecuencias materiales de fuerza legal. Al respecto cabe destacar que: 1. La sanción penal es una acción en la que el juez decide imponer una pena al imputado y en contra de la persona determinada y así decide si corresponde aplicar una sanción penal, poniendo así fin al proceso. 2. El derecho penal expresa esta necesaria relación entre el delito, el proceso y la sanción penal, por lo que los tribunales penales sólo pueden actuar tras el juicio por sentencia como máxima expresión de competencia. (San Martín, 2020).

Sentencia de primera instancia

Se determinó la calidad de las partes expositiva, considerativa y resolutive, concluyó que el rango fue muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, por lo que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Anexo 5 comprende los resultados de los anexos 5.1, 5.2 y 5.3). Fue emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huari, el pronunciamiento fue condenatorio en el delito de usurpación a una pena de dos años suspendida en su ejecución por el mismo plazo, con respecto a la reparación civil, se fijó como monto la suma de S/. 600.00 nuevos soles. (N° 0063-2019-85-0206-JR-PE-01).

Analizando, se puede decir que la calidad de **la parte expositiva** en la introducción y la postura de las partes fue de rango muy alta (Anexo 5.1).

Asimismo, de la parte expositiva, se dará a conocer la cuestión jurídica que es objeto de la solución, es también conocido con varias nominaciones, porque aquí lo importante es que se dé a conocer el asunto materia de pronunciamiento, de una manera sintetizada ya que es la parte que abre puertas en la emisión de una resolución (Gálvez, 2016).

En **la introducción**, su rango fue muy alta; pues en su contenido se encontró 5 parámetros previstos: Como es el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y por último la claridad. Sintetizando la parte expositiva presento 8 parámetros de calidad. Conforme lo señala Talavera (2011) la parte introductoria viene a ser el encabezamiento de la sentencia que contiene los datos básicos formales para ubicar el expediente, la resolución, el procesado, lugar y fecha, entre otros, donde el asunto viene a ser el problema a resolver con toda la claridad posible. (p. 158)

Por lo que el expediente estudiado cumple con la mención expresa del número de expediente, nombre de las partes, delito, número de resolución, lugar y fecha, así como también el asunto o el problema materia de imputación.

La **postura de las partes** fue de rango muy alta; se encontraron 5 parámetros: la descripción de los hechos, la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; la pretensión de la defensa del acusado y la claridad. Según señala Armenta (2018) Las partes solicitan al órgano jurisdiccional una resolución jurisdiccional determinada y aportan alegaciones, pruebas y el material fáctico, asimismo participan de la contradicción, todo con independencia de la relación que el sujeto tenga con el fondo del proceso

En cuanto a la **parte considerativa** la motivación de los hechos y de las motivaciones de derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Anexo 5.2). La motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la confiabilidad de las pruebas; evidencian aplicación de la valoración conjunta; evidencian las aplicaciones de las reglas de sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Es el cuerpo principal de la sentencia, contiene un análisis según la esencia del argumento; también puede llamarse análisis, consideración de hechos de derechos aplicables, razonamiento, etc., porque en esta parte de la sentencia no sólo se analiza la valoración de la prueba, sino que se llega a una forma y tiempo razonable. Considerando hechos y derechos, también es necesario un análisis sistemático de ambos, es decir, un análisis de las normas y los hechos como objeto de análisis. (Gálvez, 2016).

La **motivación de los hechos** fue de un rango muy alto; se encontraron 5 parámetros previstos, donde las razones evidencian; la selección de los hechos probados o improbadas; evidencian la confiabilidad de las pruebas; evidencian aplicación de la valoración conjunta; evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Conforme a la fiabilidad de las pruebas ofrecidas para su adecuada valoración y comprobación de los hechos imputados; y que según menciona Avilés (2018) se busca en este trabajo resaltar, resultando obvio que la actividad mediante el cual se instituye la correspondencia entre los hechos y las normas en los efectos de las decisiones y se identifica los hechos jurídicamente relevantes que escapa al esquema silogístico, que no estén bien fundado, porque sigue inspirando el sentido común de los juristas.

La **motivación del derecho**, fue de rango muy alta; pues se logró encontrar 5 parámetros previstos en la que las razones evidencia la determinación de la tipicidad; evidencia la determinación de antijuricidad; evidencia la determinación de culpabilidad, evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifica la decisión, y la claridad, y que según asevera Avilés (2018) los hechos no ingresan al proceso como entidades naturales, no son hechos en sentido ontológico, de una realidad en bruto. Por cuanto los jueces no tienen contacto personal con los hechos, sino con la posición relativa a estos hechos, las que vienen dadas en un determinado lenguaje que implicaría una carga de relativo, explícito a superar.

A lo largo del desarrollo de nuestra sentencia en estudio se observó que en la parte considerativa se halla la valoración de derecho, se aplica la norma sustantiva y adjetiva, que se contrastarán con los hechos.

En cuanto a la **motivación de la pena**, su calidad fue de muy alta calidad, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, debido a que el juzgador al momento de emitir la sentencia ha utilizado como fundamentos los artículos 45° y 46° del Código Penal de manera individual, puesto que ha señalado las razones de la imposición de dicha pena con proporción a la lesividad y de la culpabilidad. Como bien señala Peña (2018) la reparación civil, no es una institución solo civil, ni consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, que es un concepto que se ve de una manera independiente o autónoma que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción o pena económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

En nuestra sentencia en estudio, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado, puesto que la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo del mismo, por lo que determinaron como reparación civil de seiscientos soles.

En cuanto a **la parte resolutive** se ha determinado que su calidad fue de rango muy alta (Anexo 5.3). La aplicación del principio de correlación fue de rango alta; pues en su contenido se encontraron 4 parámetros: el pronunciamiento evidencia correspondencia (recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la pretensión penal y civil formulada por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (recíproca) con las pretensiones del defensor del acusado; y la claridad.

Con respecto al **principio de correlación** fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia correspondencia (recíproca) de los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación realizada por el fiscal. San Martín (2019) explica que en el principio de correlación el juzgador está obligado de resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar los respetos del ministerio Público y el derecho a defensa del procesado no pudiendo en la

decisión, decidir sobre otros delitos diferentes del acusado, salvo que previamente se halla garantizado los derechos de defensa del procesado bajo la sanción de nulidad de la sentencia.

La parte resolutive contiene pronunciamientos sobre el objeto del proceso y todos los puntos que hayan sido objeto de acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como los incidentes que quedaron pendientes en el juicio oral. La parte del fallo deberá ser congruente con la parte considerativa bajo la sanción de nulidad” (San Martín, 2006).

Por el principio de correlación en nuestra sentencia se evidencia que el fallo tiene relación con la parte expositiva y la parte considerativa, que el juzgador sólo se pronuncia por las pretensiones formuladas en la parte expositiva.

La **descripción de la decisión** fue de rango muy alta; pues en su contenido se hallaron 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia menciones expresas y claras de la identidad del sentenciado; del delito atribuido al sentenciado; de la pena y de la reparación civil; de la identidad del agraviado; y la claridad. En resumen, la parte resolutive presentó 10 parámetros de calidad.

Con relación a la descripción de la decisión su calidad es muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 5 parámetros, que la ley exige para esta parte de la sentencia. Siendo que este hallazgo nos permite señalar que, para esta parte de la sentencia, el juzgador ha tenido en cuenta la formalidad esencial respecto de cómo se debe describir la decisión de la sentencia, así como lo previsto en el manual de redacción de resoluciones judiciales. (Academia de la Magistratura, 2008).

En esta sentencia en estudio se determinó que el fallo indicaba quien es el sentenciado, en agravio de quien, el delito, la autoría, la reparación civil y a favor de quien se cancela.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se concluyó que, fue rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta, respectivamente (Ver cuadro 2 comprende los resultados de los

anexos 5.4, 5.5. y 5.6). Fue emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Huari, donde se resolvió: confirmar la sentencia, por la cual se condena a SBJL como autor del delito contra el patrimonio en su modalidad de usurpación en agravio de FJB, imponiéndole dos años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución, el pago de una reparación civil de seiscientos nuevos soles y el pago de las costas que se liquidarán en ejecución de sentencia (expediente N° 0063-2019-85-0206-JR-PE-01). Finalmente, hechos que revelan que el colegiado ha logrado consignar en la parte resolutive de la resolución emitida a las partes del proceso, así como el delito que se le atribuye, su pena y reparación civil, la misma que fue confirmada por dicho colegiado integrado, después de haber llegado a la conclusión y determinar el grado de responsabilidad penal que tiene el sentenciado en el delito que viene siendo procesado. Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia, de lo analizado en la sentencia de segunda instancia, se puede concluir que cumple con los parámetros indicados por nuestra universidad.

V. CONCLUSIONES

En relación al objeto general, de la investigación del expediente N° 0063-2019-85-0206-JR-PE-01 del Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huari, teniendo en cuenta la sentencia de primera instancia se concluyó que la calidad es de rango muy alta, en función a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisdiccionales, porque el órgano jurisdiccional ha hecho una correcta motivación de los hechos tanto facticos como jurídicos, al considerar los hechos cometidos por SBJL se encuentran dentro de los delitos contra el patrimonio en su modalidad de usurpación, en agravio de FJB; hechos previstos y sancionados en el artículo 202° del C.P.

El delito materia de acusación es el delito de usurpación, previstos y sancionados en el inciso 2 el artículo 202° del C.P., describiéndola “Será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de dos ni mayor de cinco años respectivamente, 2) El que por mediante de violencia, amenaza, engaño y/o el abuso de confianza, despoja a otro, total y/o parcial de la posesión o tenencia de un bien inmueble o del ejercicio del derecho real”; en ese sentido, en la sentencia de primera instancia, se advierte que el magistrado ha expresado con claridad el hecho imputado a la persona SBJL considerándolo como autor en el delito de usurpación, en agravio de FJB; con dos años de pena privativa de libertad que será suspendida en su ejecución por el mismo plazo, la restitución del bien y el pago de las costas.

En relacionado a la segunda instancia, se concluyó que su calidad es de rango muy alta, en función a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, debido a que su parte expositiva, considerativa y resolutive, cumplen con todos los criterios de evaluación, en ese sentido el órgano jurisdiccional confirma que la persona SBJL, es autor del delito de usurpación en agravio de FJB a dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución.

Por cuanto de la investigación realizada se determina que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito de usurpación, en el expediente N° 0063-2019-85-0206-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash - Huari, de acuerdo a los parámetros

normativos, doctrinarios y jurisprudenciales fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente, puesto que, en ambas sentencias el hecho imputado condeno y confirmo a la persona SBJL por el delito de usurpación en agravio de FJB.

En relación a los procesos penales, se tiene conocimiento que se puede actuar a solicitud de la parte del agraviada, del denunciante o de oficio; en la presente investigación se actuó a mérito de la denuncia realizada por la agraviada FJB, quien hizo de conocimiento a las autoridades policiales, el despojo de la tenencia de un bien inmueble en el ejercicio de un derecho real de uso y disfrute, turbación de la posesión mediante violencia por parte del imputado, en mérito a este hecho las autoridades jurisdiccionales impusieron una pena privativa de libertad efectiva en contra del imputado y una reparación civil a favor del agraviado.

De igual forma, con respecto a la aplicación del derecho al debido proceso, se aseveró su cumplimiento con los siguientes principios: de inmediación, concentración, oralidad, publicidad, contradictorio e igualdad de armas.

VI. RECOMENDACIONES

Establecidas las conclusiones de esta investigación, se recomienda seguir analizando de fondo los aspectos normativos que aplicaron los jueces en las sentencias que emiten, asimismo capacitar a la población de las zonas rurales quienes por desconocimiento pueden cometer el delito de usurpación en la modalidad de despojo de la posesión o tenencia de un bien inmueble o del ejercicio del derecho real.

Es importante también destacar que se requiere mayor participación por parte del Poder Legislativo, con la finalidad de poder analizar la legislación relacionada con el delito de usurpación y los hechos vinculados al mismo, a fin de que los entes rectores quienes se encargan de administrar justicia cuenten con los elementos necesarios para hacerle frente a este ilícito penal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Alvarado, J. (2020) “Código penal, código procesal penal” Editorial Griley, Lima – Perú
- Almanza, F. (2018). Litigacion y Argumentacion En el proceso Penal (Vol. 1er). Lima, Perú: RS Editor. Recuperado el 25 de Setiembre de 2019.
- Armenta, T. (2018). Lecciones del derecho procesal penal, Editorial: Marcial Pons Ediciones Jurídicas Sociales S.A.
- Binder, A. (2018). Nano.pdf. Obtenido de https://nanopdf.com/download/la-fase-intermedia-control-de-la-investigacion-alberto_pdf
- Calizaya, A. (2020). El delito de usurpación y la sanción en la legislación penal en el Perú. Tesis de pregrado, Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión. Obtenido de Repositorio Unjpsc: <https://bit.ly/3lmuDiJ>.
- Centy, V. (2006) Manual metodológico para el investigador científico, Facultad de economía de la U.N.S.A. Arequipa- Perú
- Cubas, V. (2015). El nuevo Proceso Penal peruano. Teoría y práctica su implementación. (2da. Ed.).Lima: Perú: Palestra Editores.
- Cubas, V. (2017). El Proceso penal común (1era edición). Lima, Perú: Gaceta jurídica S.A.
- Cuevas, H., Dasten, J., Rojas, J. (2018). América latina: Expansión capitalista, conflictos sociales y ecológicos. Obtenido de Biblioteca Clacso: http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/gt/20190510042111/Expansion_Capitalista.pdf
- De Santos, Víctor. Editorial Universidad, Buenos Aires.
- Enciclopedia Jurídica OPUS, Tomo V, Ediciones Libra.
- Fernández, J. (2017). Derecho Penal, parte general principios y categorías dogmáticas, Editorial: Pontificia Universidad Javeriana.
- Figuroa, A. (2017) el juicio en el nuevo sistema procesal penal (1ra. Edición) pacíficos editores S.A.C. Lima

- Gálvez, T. (2016). La reparación civil en el proceso penal y norma afines (3ra edición). Lima, Perú: Instituto Pacifico. S.A.C.
- García, P. (2012). Libro titulado. Derecho Penal, Parte General. 2da edición. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- Gálvez T. (2011 - 2012) Ministerio Público y Procesal Penal, Anuario de Derecho Penal 2011-2012. <file:///C:/Users/Jessyll/Downloads/el-ministerio-publico-y-la-reparacion-civil-proveniente-del-delito-1066110.pdf>
- German, N. (2017). La problemática del delito de usurpación en zonas rurales. El rol que desempeña el agente fiscal. Recuperado el 11 de 09 de 2021, en la Universidad Empresarial Siglo XXI, para optar al grado de Abogado, en Argentina. de <https://acortar.link/flxR2s>
- Hernández, Fernández & Baptista (2010). Metodología de la Investigación. Editorial Mc Graw Hill.
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill
- Huerta T. (2011). La protección penal del patrimonio inmobiliario, Editorial Civitas, Madrid – España, pp. 1036
- Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>
- Imán, R. (2015). *Criterios para una correcta interpretación de la reparación civil en sentencia absolutoria en el nuevo código procesal penal*. Tesis para obtener el título de abogada. Por la universidad Nacional de Piura . Recopilado de: <https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/617/DER-YAI-HID-15.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Inga, D. (2019) Calidad de sentencias de la primera y segunda instancia sobre delito de usurpación agravada en el expediente N° 339-2009 JR-PE, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019” Lima, Perú.
- Jiménez, J. (2017). Tesis doctoral titulada: Usurpación pacífica de bienes inmuebles. Obtenido de Universidad Complutense de Madrid: <http://eprints.ucm.es/43556/1/T39000.pdf>
- Jurista Editores I.E.R.L. (2020). Código Penal. Lima: Jurista Editores.
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación*

cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

La sentencia penal en el Nuevo Código Procesal Penal, Neva Studio S.A.C., Lima-Perú

Machicado, Jorge (2010) Concepto del Delito. La Paz - Bolivia: Apuntes Jurídicos.

Mamani J. (2019) “en su tesis titulada Calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado, en el expediente N° 00036-2015-33- 0201-JR-PE-02, Distrito Judicial de Ancash - Huaraz – 2019.

Mejía, J. (2016) el Delito de Usurpación. Recuperado de: <https://www.monografias.com/trabajos75/delito-usurpacion/delito-usurpacion2.shtml>.

Miranda, M. (2017). El despojo violento y sus efectos jurídicos en la posesión. Obtenido de Universidad Nacional de Chimborazo: <http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/4342>

Muñoz, F. (2017). Derecho penal, parte especial, Editorial. Tirant lo Blanch S. L. Perú.

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica.

Noguera, I. (2018) Derecho Penal Parte General. 1ra. Edición). Lima, Perú: Grijiley E.I.R.L.

Oré A. (2016) Derecho Procesal Penal. Lima, Gaceta Jurídica

Oré A. La estructura del Proceso Común en el Nuevo Código Procesal Penal Peruano. [Dialnet-LaEstructuraDelProcesoComunEnElNuevoCodigoProcesal-7792585 \(2\).pdf](#)

Paredes B. (2015) Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre usurpación agravada, en el expediente N° 00358-2009-0-2506-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2015. Chimbote- Perú.

Peña, A. (2017). Estudios de Derecho Penal, parte especial: Delitos contra el patrimonio. (2ª ed.). Ideas Solución Editorial S.A.C. Lima

Peña, A. (2018). El nuevo procesal peruano Tomo 2 (1ra Edición). Lima. Perú: Gaceta Jurídica S. A.

Peña, A. (2019). Manual de derecho penal parte especial (Tomo I) ediciones legales, Perú

- Pérez, J y Herrera, M. (2017). La prueba en el nuevo código procesal penal 2004. (3ra. Edición). Lima. Perú: Gaceta jurídica S.A.C.
- Posner, R. (2014) "Es el Noveno Circuito demasiado grande? Estudio Estadístico de la Calidad Judicial." Revista de Estudios Jurídicos
- Quispe M. (2019) presentó la investigación “La usurpación agravada y su implicancia en la propiedad privada en el distrito de Manantay, durante el periodo 2016 -2017”. Universidad Nacional de Ucayali, Pucallpa – Perú.
- Reategui, J. (2018). Comentarios al nuevo código procesal penal, Editorial: editora y distribuidora ediciones legales E.I.R.L.
- Reyna, L. (2015). Manual de derecho procesal penal. 1ra edición. Lima, Perú: Instituto Pacifico S. A. C.
- Riojas, A (2016) “Constitución política, comentada y su aplicación jurisprudencial” juristas editores E.I.R.L. Lima – Perú.
- Rodríguez, W. (2016). Tipo penal específico independiente y una visión crítica de la teoría del delito. Teoría del delito para el proceso penal garantista, Editorial: Importadora y distribuidora editorial Moreno S.A.
- Romero, J. (2019). La necesidad de una adecuada interpretación del bien jurídico protegido en el delito de usurpación. [Tesis de pregrado, Universidad San Martín de Porres]. Obtenido de Repositorio Académico USMP: <https://bit.ly/3AanIPV>
- Rosas J. (2015). Tratado de Derecho Procesal Penal Volumen II. Lima, Perú: Jurista editores.
- Roxin, C. (2016). La teoría del delito en la discusión actual, Editorial. Editora y Librería Jurídica GRIJLEY E. I. R. L.
- Salas C. (2015). El proceso Penal Común, Editorial Gaceta Penal & Procesal Penal. Lima: Perú.
- Salinas R. (2013), Derecho Penal Especial. 5º Edición. Editorial librería jurídica Grijley EIRL – Lima.
- Salinas R. (2018). Derecho Penal – volumen 2. Parte Especial, Editorial Iustitia S.A.C. Lima
- San Martín, C. (2020). Derecho procesal penal lecciones. (1ra. Edición). Lima, Perú: Instituto peruano de criminología y ciencias penales y centro de altos estudios de ciencias jurídicas políticas y sociales. Fondo Editorial.
- San Martín, C. (2015) Derecho Procesal Penal Lecciones. (1ra Ed.).Lima: INPECCP y Cenales.

Sánchez P. (2020). El Proceso Penal. Primera edición. Lima, Editorial Grijley E.I.R.L.

Sánchez R. (2021) presento la investigación de tesis “Usurpación agravada y la afectación al derecho de la propiedad y jurisprudencia de la corte superior de la república en los años 2015 a 2020”. Universidad Peruana de las Américas – Lima. Perú

Talavera, P. (2010). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Derecho Penal: Parte General*, (4ta ed.). Lima: Grijley.

Talavera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima, Perú: Cooperación Alemana al Desarrollo

Tamayo (2012) *El proceso de la investigación científica*, Editorial Limusa S.A.

ANEXOS

Anexo 01: Matriz de consistencia

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE USURPACIÓN; EXPEDIENTE N° 0063-2019-76-0206-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH- HUARI. 2023.

G/ E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre usurpación según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0063-2019-76-0206-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash-Huari. 2023?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre usurpación de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0063-2019-76-0206-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash-Huari. 2023	La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, usurpación de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0063-2019-76-0206-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash- Huari, son de rango muy alta y muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre usurpación en función a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, de acuerdo a parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el caso examinado?	Conocer la calidad de la sentencia de primera instancia sobre usurpación en función a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, de acuerdo a parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el caso examinado.	La calidad de la sentencia de primera instancia sobre usurpación en función a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el caso examinado es de calidad muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre usurpación en función a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, de acuerdo a parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el caso examinado?	Conocer la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre usurpación en función a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, de acuerdo a parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el caso examinado.	La calidad de la sentencia de segunda instancia sobre usurpación en función a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el caso examinado es de calidad muy alta,

Anexo 02: Definición y operacionalización de la variable

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	PARTE	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No</p>	

		CONSIDERATIVA	<p>cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 y siguientes del CP, pertinentes (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. Art. 46 del CP y siguientes, pertinentes. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os)</p>

				agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
--	--	--	--	---

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de</p>	

		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>		<p>conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del CP y siguientes (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian</p>

			<p>cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido artículo 46 y siguientes pertinentes del CP. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste</p>

			<p>último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	--

Anexo 03: Instrumento de recolección de datos

INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS (LISTA DE COTEJO)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación**. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal**. **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil**. *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si*

cumple/No cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).**Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*).**Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*.**Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 y siguientes pertinentes del CP. *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*.**Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*.**Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*.**Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*.**Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de*

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, art. 46 del CP y siguientes pertinentes. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca)* **con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.** **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca)* **con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil** *(éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).* **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca)* **con las pretensiones de la defensa del acusado.** **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca)* **con la parte**

expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).***Si cumple/No cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

SEGUNDA INSTANCIA -

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en que se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple.**

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple/No cumple.**

4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). **Si cumple/No cumple**

6. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del CP y siguientes pertinentes (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones,*

normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. **Art. 46 del CP y siguientes pertinentes** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (*Evidencia completitud*).

Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple/No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple/No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

Anexo 04: Evidencia empírica del objeto de estudio (Sentencias)

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE HUARI

EXPEDIENTE: 00063-2019-76-0206-JR-PE-01

JUEZ: RCGE

ESPECIALISTA: SLR

MINISTERIO PÚBLICO: FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE SAN MARCOS.

IMPUTADO: SBJL

DELITO: USURPACIÓN

AGRAVIADO: BSFJ

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO QUINCE. -

Huari, veintidós de julio

del año dos mil veintiuno. -

VISTOS Y OÍDOS: El Juicio Oral desarrollado ante el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huaraz, a cargo del señor Juez GERC; en el proceso signado con el número 00063-2019- 76-0206-JR-PE-01, seguido contra el acusado JLSB como presunto autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Usurpación, ilícito previsto y sancionado en el Artículo 202 Num. 2) del Código Procesal Penal en agravio de FJB.

I. ANTECEDENTES:

1.1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

A) MINISTERIO PÚBLICO: Dra. SARDLP, Fiscal Adjunto Provincial de la fiscalía provincial Penal Corporativa de San Marcos, con domicilio procesal en la Av. La Florida intersección con el Psj. la Perla del distrito de San Marcos

B) ACUSADO: JLSB, identificado con DNI N° 32287675, domicilio real Centro Poblado de Huarimayo distrito de Chavín de Huantar provincia de Huari departamento de Ancash, con fecha de nacimiento 30 de agosto del año 1959, lugar de nacimiento Centro Poblado de Huarimayo, distrito de Chavín de Huantar provincia de Huari departamento de Ancash, grado de instrucción sexto de primaria, ocupación agricultora, nombre de su padre ZSG y MBR, Ingreso mensual S/. 300.00 Soles, con celular N° 945474379.

C) ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO: Dr. MMMR, con Reg. 25028 del Colegio de Abogados de Lima, con Casilla Electrónica N° 67421 domicilio procesal en el Jr. Manuel Álvarez 860- Huari con número de contacto 92718972, en la defensa técnica del imputado.

D) AGRAVIADA: FJBS, identificada con DNI N° 32298223, domicilio real ubicado en el Centro Poblado de Huarimayo del distrito de Chavín de Huantar provincia de Huari departamento de Ancash, teléfono celular 948636069.

1.2. ITINERARIO DEL PROCESO:

- La representante del Ministerio Público acusa a JLSB, por el delito Contra el Patrimonio - Usurpación, en el inciso 2) del primer párrafo del artículo 202° del Código Penal, en agravio de FJBS
- Por cuyo mérito se dicta auto de enjuiciamiento.
- Remitido el proceso al Juzgado Penal Unipersonal, se dicta el auto de citación a juicio
- Llevado a cabo el juicio oral conforme a las actas que anteceden, ha llegado la oportunidad de pronunciar sentencia.

1.3. ENUNCIACIÓN DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN. PRETENSIÓN PENAL Y CIVIL:

La representante del Ministerio Público, en sus alegatos iniciales, precisó: Circunstancias precedentes.- Que, de la denuncia y los actuados a nivel de investigación preliminar se ha logrado determinar que del canal denominado Carhuascancha, que pasa de manera vertical al predio de la señora MBS, esto en el Centro Poblado de Huarimayo, Distrito de Chavín de Huántar, Provincia de Huari, Departamento de Ancash, se ha realizado con autorización del Comité de Riego de dicho canal y de los propietarios de los terrenos colindantes al canal, una acequia que pasa por el predio de doña MBS, el predio del acusado JLSB y culmina en el terreno de la agraviada FJBS, lo que vendría a ser un derecho de servidumbre de uso del agua

del canal de regadío. Circunstancias concomitantes.- Siendo que en el mes de mayo de 2018, el investigado JLSB, habría de manera inesperada tapado el canal de riego que pasaba por su terreno, perjudicando a la agraviada FJBS, al haberla despojado de su derecho de servidumbre de uso de agua del canal de regadío que pasa a través de la acequia por el terreno del acusado, lo que no permite que la misma pueda regar sus sembríos de alfalfa, canal de regadío que por años habría pasado por el predio del denunciado y que beneficiaba a ambos. Circunstancias posteriores. - Que al ser increpado el investigado JLSB por la agraviada FJBS, ante la junta de regantes y el Comité de Riego de la zona, éste se habría mostrado renuente a deponer su actitud, lo que ha obligado a la agraviada a interponer la presente denuncia. Por lo que considera que el acusado habría incurrido en la comisión del delito de Usurpación amparada en el artículo 202°, inciso 2° del Código Penal, habiéndosele atribuido en calidad de autor al acusado, por lo que se SOLICITA, se imponga al acusado la pena de DOS AÑOS de privativa de libertad suspendido en su ejecución, sujeto a reglas de conducta y como Reparación Civil la suma de S/. 1,000.00 soles. Hechos que se acreditarán con la actuación de los medios probatorios admitidos.

1.4. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:

El abogado defensor del acusado ha sostenido que con los argumentos oralizados por la representante del Ministerio Público, se va a demostrar la inocencia de su patrocinado JLSB, durante el desarrollo de la audiencia y del mismo modo cuando se interrogue y se conainterrogue a los testigos.

Luego de que se le informó al acusado de los derechos que le asiste en el juicio oral, conforme a lo dispuesto en el artículo 371° numeral 3 del Código Procesal Penal, acto seguido se le ha preguntado si admite ser autor del delito materia de acusación y responsable del pago de la reparación civil, previa consulta con su abogado defensor, respondió que no admite ser autor del delito materia de acusación y no se hace responsable del pago de la reparación civil, considerándose inocente y que por ahora guardará silencio.

1.5. ACTIVIDAD PROBATORIA. - Se han actuado los siguientes medios probatorios:

A. EXAMEN DE LA TESTIGO-AGRAVIADA:

FJBS, quien de manera libre y voluntaria manifestó lo siguiente:

- Fiscal: ¿Usted conoce al señor JLSB?
- Testigo: Si
- Fiscal: ¿Qué vínculo tiene con el señor, es su familiar, su amigo o su vecino?
- Testigo: Es mi primo
- Fiscal: ¿Usted en el sector de Huarimayo tiene terrenos que colinden con los terrenos del señor JLSB?
- Testigo: Si
- Fiscal: ¿Cuántos terrenos colindan con el terreno del señor SB?
- Testigo: Tengo un terreno colindante con él, por ahí no deja que pase agua para regar
- Fiscal: ¿El canal con el cual usted regaba su terreno, hace cuanto existía ese canal?
- Testigo: Desde que era niña lo utilizo, y ahora ya tengo 50 años.
- Fiscal: ¿Ese canal de regadío por qué parte circulaba?
- Testigo: El canal pasa por la chacra de mi hermano y de JLSB, también, el camino me cerró.
- Fiscal: ¿Señora F pasa por el terreno del acusado hace 50 años?
- Testigo: Si
- Fiscal: ¿Señora F hay otro acceso de regadío para su terreno?
- Testigo: No, solo con ese regadío regaba, y hace 4 años ya no cosecho mi alfalfa, solo brota con lluvia.
- Fiscal: ¿Recuerda exactamente en qué fecha lo tapó el señor?
- Testigo: Después del 2018 en mayo, ahí iba a regar, y me prohibió el pase.
- Fiscal: ¿Por qué le prohibió, que le dijo el acusado para cerrarlo?
- Testigo: Me dijo: ¿para qué sembraste alfalfa, también, me reclamó del eucalipto, pero eso ya lo había sacado hace tiempo, aun así, no me cedió el pase, incluso me amenazó de muerte estando usted presente.
- Fiscal: ¿Actualmente ha sembrado o ya no siembra?

- Testigo: Sembré alfalfa y con la lluvia brotó, coseché diez cargas, pero ahora como no hay lluvia, se seca.

B. DE LA PARTE ACUSADORA:

EXAMEN DE LOS TESTIGOS:

VTSR, quien, al ser examinada por el representante del Ministerio Público, señaló lo siguiente:

- Fiscal: ¿Usted, conoce a la señora FJBS?
- Testigo: Si la conozco es de Huarimayo vive en Chavín.
- Fiscal: ¿Conoce al señor JLSB?
- Testigo: También lo conozco, él es de Huarimayo alto.
- Fiscal: ¿Usted tiene algún tipo de problema con estas dos personas?
- Testigo: Ninguna
- Fiscal: ¿Usted alguna vez ha sido investigado por falso testimonio?
- Testigo: No
- Fiscal: Usted en el año 2018 desempeñó algún cargo en la Junta de Usuarios de agua del sub sector hidráulico Caruhascancha Rurak del distrito Chavín de Huantar?
- Testigo: No, es el señor M, yo soy directivo en Huari.
- Fiscal: ¿En qué lugar?
- Testigo: De la junta de usuarios Huari, AR
- Fiscal: ¿Usted redactó algún documento al administrador local del agua de Huari, indicando de que el señor JLSB había cerrado un pase?
- Testigo: Sí
- Fiscal: ¿Por qué redacta este documento?
- Testigo: Nosotros somos tres organizaciones, primero es el comité de usuarios de sector Huarimayo, el informe le da el sector de la organización de Huarimayo al distrito de Chavín, y ese informe nos lo pasa, y yo lo paso al ALA.
- Fiscal: ¿Quién le pasó el informe a usted?
- Testigo: El presidente de Chavín, el señor MRA
- Fiscal: ¿Recuerda que decía ese informe?
- Testigo: Sí, primero el arreglo se hace en la misma comunidad, como no se pudo arreglar, lo pasaron al distrito de Chavín, y como tampoco lo pudieron arreglar, ahí, lo pasaron a la provincia y como no se pudo arreglar lo pasé al ALA
- Fiscal: Que decía ese informe, ¿qué hecho querían arreglar?
- Testigo: Decía que el señor JLSB, no quería arreglar, porque él estaba en falta, y no quería dar el pase.
- Fiscal: ¿Quién cortó el canal?
- Testigo: El señor JL a la señora F.
- Fiscal: Usted como representante o presidente de la Junta de Usuarios del agua, de la provincia de Huari, conocía usted un canal de regadío que pasaba por el terreno del imputado, y podría indicar hasta donde continuaba este canal, ¿si conocía?
- Testigo: Solo conozco el canal matriz, de ahí ellos tienen una captación aparte que pasa por la chacra del señor JLSB, y llega hasta el terreno de la señora F, pero desde ahí ya no conozco, en el documento indica que el señor JL le había cortado.
- Fiscal: ¿Usted no conoce, no ha visto, pero le han informado?
- Testigo: Si en base a los documentos me informaron
- Fiscal: ¿Quién le informo?
- Testigo: El señor MRA, presidente del Comité del distrito de Chavín
- Fiscal: ¿Usted citó a JLSB y al esposo de la agraviada para conciliar el pase del agua?
- Testigo: Sí, cuando se les notificaba, no asistían.
- Fiscal: ¿Usted realizó alguna constatación en el lugar?
- Testigo: No, directo con el documento lo pasé, no creo que haya mentido el presidente de Chavín
- Fiscal: ¿Usted dio alguna autorización por parte del acusado o documento alguno que respalde el pase de la acequia por su terreno?
- Testigo: Si, porque tienen usos, costumbres, y su licencia de uso de agua otorgado por el ministerio, los que faltan tienen que pagar su multa así está estipulado, él tiene su derecho

de agua. RRTO, quien, al ser examinada por el representante del Ministerio Público, señaló lo siguiente:

- Fiscal: ¿Usted tiene una denuncia o ha sido investigado por falso testimonio anteriormente?
- Testigo: No
- Fiscal: ¿Usted conoce al señor JLSB?
- Testigo: Sí lo conozco
- Fiscal: Le une algún vínculo con el señor, es su familiar, ¿es su amigo o de qué forma le conoce?
- Testigo: No me une ningún vínculo familiar
- Fiscal: ¿Tuvo algún problema con esa persona?
- Testigo: No Fiscal: ¿Como conoce al señor?
- Testigo: Lo conozco desde hace mucho tiempo, porque el señor es del Centro Poblado de Huarimayo y también yo.
- Fiscal: ¿A la señora FJBS la conoce?
- Testigo: Sí.
- Fiscal: ¿Es su familiar?
- Testigo: No
- Fiscal: ¿Dónde la conoce a la señora?
- Testigo: Igual, porque somos del Centro Poblado.
- Fiscal: ¿Tuvo algún problema con la señora?
- Testigo: No
- Fiscal: ¿Conoce al señor MEV?
- Testigo: Sí
- Fiscal: ¿De dónde lo conoce, es su familiar o qué es de Ud.?
- Testigo: No, lo conozco, porque es del Centro Poblado.
- Fiscal: ¿Sabe qué relación tiene este señor MEV con la señora F?
- Testigo: Es su esposo
- Fiscal: ¿Usted ha desempeñado algún cargo en el Centro Poblado de Huarimayo?
- Testigo: Sí, hace tres años fui autoridad
- Fiscal: ¿Qué cargo desempeñó?
- Testigo: Teniente gobernador
- Fiscal: ¿Usted redactó el documento de constatación?
- Testigo: sí
- Fiscal: ¿A solicitud de quien realiza la constatación y redacta este documento?
- Testigo: A solicitud de la señora F y de su esposo, fue a la constatación de la acequia que pasa.
- Fiscal: ¿Usted que pudo ver, pasaba una acequia por el terreno del señor JLSB y que esa acequia permitía que se riegue el terreno de la señora agraviada?
- Testigo: Si doctora, si había la acequia.
- Fiscal: En ese momento usted que pudo observar, ¿qué acciones había realizado el señor JLSB en esa acequia?
- Testigo: Había sembró de maíz y no quería ceder el pase
- Fiscal: ¿El sembró de maíz en qué terreno estaba, cuando constató?
- Testigo: En el terreno del señor JL.
- Fiscal: ¿En el terreno de la señora F había sembríos?
- Testigo: Había pasto de alfalfa
- Fiscal: ¿Cuándo usted constató el día que fue, la acequia ya había sido tapada?
- Si, ya estaba tapada y había estado sembrado el maíz.
- Fiscal: ¿sobre la acequia había sembríos de maíz?
- Testigo: Sí
- Fiscal: ¿Observó alguna otra cosa en la acequia o algún otro objeto que impedía que la acequia pase al terreno de la agraviada?
- Testigo: No
- Fiscal: ¿Al momento en que usted realizó la constatación el señor JLSB estaba presente?
- Testigo: Sí

- Fiscal: ¿Él le refirió algo cuando hizo la constatación?
- Testigo: Sí, se puso agresivo, no quería arreglar.
- Fiscal: ¿Puede recordar que dijo el señor? ¿Por qué había tapado la acequia?
- Testigo: Manifestó que había cerrado la acequia, porque a su terreno le afectaba la plantación de eucalipto, por la sombra y por eso no quería dar el pase
- Fiscal: ¿Me puede indicar, cuánto tiempo tiene la acequia?
- Testigo: Tiene años
- Fiscal: ¿Cuánto tiempo más o menos?
- Testigo: Lo conozco cuando llegué desde el año 2007
- Fiscal: ¿Usted citó a don JLSB y doña F a fin de solucionar este problema?
- Testigo: Si se citó, pero se negaba.
- Fiscal: ¿Quién se negaba?
- Testigo: El señor L se negaba a dejar el pase y la señora F también se negaba a cortar su eucalipto
- Fiscal: Ante la negativa de los señores, ¿qué hizo usted?
- Testigo: La constatación, la elevé a la subprefectura de Chavín
- Fiscal: ¿Usted sabe qué trámite siguió la subprefectura o desconoce?
- Testigo: Desconozco.
- Fiscal: ¿Usted sabe si actualmente el señor JLSB, permite el pase del agua o sigue obstruido?
- Testigo: No sé nada
- Fiscal: ¿Usted tiene conocimiento de cada cuanto tiempo pasaba el agua o se regaba el terreno de la señora agraviada?
- Testigo: En tiempos de sequía, por lo menos dos veces al mes.
- Fiscal: ¿Y en tiempos en que no había sequia?
- Testigo: En ese tiempo no se usaba.
- Fiscal: ¿Al año cuántas veces se usaba esa acequia?
- Testigo: No sé. MRA, quien, al ser examinada por el representante del Ministerio Público, señaló lo siguiente:
- Fiscal: ¿Cuenta con antecedentes penales, policiales o judiciales?
- Testigo: No
- Fiscal: ¿ha sido denunciado o investigado por falso testimonio?
- Testigo: No
- Fiscal: ¿Usted conoce a JLSB?
- Testigo: Sí
- Fiscal: ¿De dónde lo conoce, tiene algún amistad o enemistad con dicha persona?
- Testigo: Es un comunero Huarimayno, ahí lo conozco.
- Fiscal: ¿No es su familiar?
- Testigo: No
- Fiscal: ¿ha tenido algún problema, algún tipo de denuncia con el señor?
- Testimonio: No doctora
- Fiscal: ¿La conoce a la señora FJB?
- Testigo: Si la conozco
- Fiscal: ¿De dónde la conoce?
- Testigo: También es comunera de Huarimayo
- Fiscal: ¿Es su familiar?
- Testigo: No
- Fiscal: ¿ha tenido algún tipo de problema con la señora?
- Testigo: No
- Fiscal: ¿Al señor MEV lo conoce?
- Testigo: Si, es su conyugue
- Fiscal: ¿Esposo de quién?
- Testigo: De F
- Fiscal: ¿Con el señor M usted tiene algún vínculo de familiaridad?
- Testigo: No, nada

- Fiscal: ¿Usted desempeñó algún cargo en el distrito de Chavín de Huántar?
- Testigo: Sí, como presidente de Comisión de Usuarios de agua de Carhuascancha del distrito de Chavín.
- Fiscal: ¿Durante qué tiempo ha sido usted, presidente de la comisión de usuarios de agua?
- Testigo: Cuatro años y medio, con este año me voy por cinco
- Fiscal: ¿En qué años fue presidente?
- Testigo: Empecé el año 2017, hasta la fecha
- Fiscal: ¿Durante este tiempo usted resolvió algún conflicto, entre el señor JLSB y doña FJB?
- Testigo: No
- Fiscal: ¿No resolvió ningún conflicto entre ellos?
- Testigo: No
- Fiscal: ¿Recuerda haber firmado este documento señor M, indicando de que el señor JLSB había cerrado un pase de agua?
- Testigo: Sí, yo fui autoridad en Huarimayo
- Fiscal: ¿Usted firmó el documento, puso su sello y su firma?
- Testigo: Sí, lo firmé
- Fiscal: ¿Usted redactó dicho documento?
- Testigo: Sí
- Fiscal: ¿Ha razón de qué usted redacta el documento?
- Testigo: Porque hubo una demanda de la señora F y del señor ME cuando pasan de la comunidad Huarimayo el documento, entonces se citó ambas personas, a razón de eso firmé
- Fiscal: ¿Usted redacta todo lo que pasó en dicho documento?
- Testigo: Sí
- Fiscal: ¿Recuerda cuál fue el problema que expusieron ambas partes? ¿Qué dijo el señor M y el señor JLSB?
- Testigo: Si, el señor M solicita un pase para su chacra de alfalfa y el señor JL no accede al pase.
- Fiscal: ¿Qué pase?
- Testigo: El pase de agua de riego, para que pase el agua para su parcela de alfalfa y el señor JL no cede.
- Fiscal: ¿Usted realizó una constatación en el lugar que se solicitaba el pase?
- Testigo: Si, como soy comunero hijo, conozco la problemática y parcelas, pero no hice la constatación.
- Fiscal: ¿Por dónde pasa la acequia, para llegar al terreno de doña F?
- Testigo: El canal se enlaza por la chacra del señor JLSB, anteriormente existía, pero últimamente, por capricho no cede el pase dentro de la chacra.
- Fiscal: ¿Hay alguna forma de que el agua llegue al terreno de doña F?
- Testigo: Ahora con la tecnología, si se puede hacer un subterráneo, para hacer pasar el agua.
- Fiscal: ¿Pero de otra manera sin necesidad de la tecnología, se podría hacer pasar el agua por otro canal que pueda acceder?
- Testigo: No hay otro lugar
- Fiscal: ¿Cada cuanto hacen uso de ese canal de regadío los usuarios o la señora F en este caso?
- Testigo: Al empadronarse usan una sola vez al mes.

ORALIZACIÓN DE DOCUMENTOS:

- Acta de constatación Policial (fs. 03-06), de fecha 20 de setiembre del año 2018, en el punto tercero refiere: Continuando con la presente diligencia se puede apreciar una acequia antigua que ha sido tapada y desviada hacia otro lugar, caminando por el borde de dicha acequia antigua, a unos 40m aproximadamente se aprecia un montículo de piedras, una pirca a base de piedras que limita los terrenos del denunciado JSB y la señora MBS (hermana de la agraviada), cabe mencionar que por debajo de dicha pirca pasaría el agua por un costado de su chacra del denunciado y sale dicha acequia al camino de herradura, llegando a la cabecera de la chacra de la denunciante FJBS, y con fecha 28 de setiembre de 2018, día de la constatación había sido tapada con tierra y desviada, acta suscrita por el efectivo policial, JBS e IEB. Corrido traslado a

la defensa técnica del acusado ha indicado que no se ha establecido la fecha que se habría realizado el tapado.

- Copia certificada del certificado otorgado por las autoridades de la comunidad campesina unión San Pedro (Fs. 29), de fecha 30 de enero del año 2010, otorgado a favor de don MGEV (Esposo de la denunciante) con el cual se acreditaría que el mismo junto a la denunciante son propietarios y/o posesionario del predio denominado Garwash, ubicado en el centro poblado de Huarimayo, documento, útil que acreditará la posesión de la agraviada a razón de que MGEV es esposo de la agraviada, documento firmado por el Agente Municipal, Teniente Gobernador, Juez de Paz y Presidente de la Comunidad Campesina Unión San Pedro. Respecto a ello, la defensa técnica refiere que, en dicha copia aparece el nombre de MGEV, en autos no hay documento que acredite que son esposos o documento de convivencia para ver que en este proceso el señor MGEV es agraviado, siendo la agraviada otra persona distinta a la que se está dando el certificado.

- Copia certificada de la constatación realizada por el Teniente Gobernador del Centro Poblado de Huarimayo (Fs. 30), de fecha 29 de mayo del año 2018, realizado a solicitud de don MGEV (Esposo del denunciante) con el cual se acreditaría que a la fecha indicada la acequia que pasa por el terreno de propiedad del investigado habría sido tapada, indicando el mismo lo había hecho porque los árboles de propiedad de la agraviada le viene perjudicando, Útil pertinente convalidando con la declaración de RBT, a razón que ha indicado que ha redactado dicho documento, donde se deja constancia que el señor RBT, ha verificado que la acequia ha sido tapada por el acusado. La defensa técnica del acusado, reitera que es una copia certificada a nombre de MGEV, y que no se tiene certeza de que sea uno de los agraviados puede ser una persona que ha ido a favor de la agraviada, no hay certeza que sea esposo de la agraviada -

Copia certificada de posesión otorgado a favor de la denunciante por el alcalde del Centro Poblado de Huarimayo (Fs. 35), donde certifica que doña FJBS, es poseedora de un predio ubicado en el Centro Poblado de Huarimayo, distrito de Chavín de Huántar, provincia de Huari y Departamento de Ancash, el mismo que acreditaría la posesión de la agraviada del terreno, del mismo modo indica los linderos y colindantes: por la parte oeste hay un camino de herradura que discurría y posterior está el terreno de la agraviada en la que regaba, por donde pasaba la acequia a regar el terreno de la misma. Al respecto, la defensa técnica del acusado menciona que dicha Constancia se opone a la copia certificada otorgado a MEV, es contradictorio, quien era la que estaba en posesión la señora agraviada o la persona que se emite en el anterior certificado emitido.

- Informe N° 060-2018-ANA-AAA-VI M/ALA-H/ODV (Fs. 40-41), remitido por el personal del Ministerio de Agricultura y Riego, mediante el cual se informa que de la documentación obtenida por dicha entidad se ha logrado concluir que el investigado JLSB, no está permitiendo el uso de agua a través de la acequia de tierra con fines agrarios esto en el sector Huarimayo al señor MGEV (esposo de la denunciante) pese a tener conocimiento de la ley N° 29338 de Recursos Hídricos que prescribe en su Art. 93, Num. 1: "por la servidumbre de agua, el titular de un predio, denominado sirviente, queda obligado a permitir el paso del agua por dicho predio a fin de que otra persona natural o jurídica pueda ejercer un derecho de uso de agua", y como recomendación solicita al administrado JLSB, permitir el uso de agua con fines agrarios. útil pertinente acredita que el ALA ha concluido que efectivamente el acusado no está permitiendo el pase del agua a la agraviada. Corrido traslado a la defensa técnica refiere que, reitera el informe es dirigido a MGE, existe contradicción con el certificado emitido por el alcalde de Huarimayo por lo que se debe tener en cuenta. - Oficio N° 3474-20158-SUNARP-Z.R.N° VII/PUBLICIDAD (Fs. 43-51), remitido por el personal de SUNARP, mediante el cual se informa que el investigado JLBS, es propietario de un predio en el sector Huarimayo, distrito Chavín de Huántar, Provincia de Huari y Departamento de Ancash, útil y pertinente acreditará que efectivamente el acusado es propietario del terreno que discurría la acequia que llegaba al terreno de la agraviada.

- Acta de constatación Fiscal de fecha 23 de enero del año 2019, diligencia que se deja constancia del predio a constatar y de la existencia de una acequia con agua no potable que recorre el terreno del denunciado y culmina en el predio de la denunciante, acequia que a decir del propio denunciante fue tapada por su persona, útil porque el acusado acepta que ha tapado,

esta debe ser valorada con las documentales oralizadas, además que ha sido firmada por el Fiscal Adjunto Provincial, dos efectivos policiales, la defensa técnica de los agraviados MGEV y FBS y el acusado JLSB. La defensa técnica ha referido que, dicha constatación fiscal debe ser declarada inadmisibles porque firma la persona MGEV, no está en calidad de agraviado ni como testigo. - Oficio N° 025-2019-ANA-AAA-VI-M-ALA-HUARI, remitido por el administrador de la autoridad Nacional del Agua – Huari, mediante el cual remite los documentos que dieron origen al informe N° 060-2018- ANA-AAA-VI M/ALA -H /ADV., documental útil pertinente porque indica cuales son las documentales que han dado origen a que emitan el informe que concluye que el acusado estaba evitando el pase a la agraviada, tapando la acequia que pasaba a su terreno, no permitiendo el regadío de su alfalfa. Respecto a ello, la defensa ha indicado que en dicho informe no establece con qué frecuencia es el uso del agua.

1.6. ALEGATOS FINALES:

A) DEL MINISTERIO PÚBLICO: La representante del Ministerio Público manifestó que está probado que, el acusado JLSB, en el mes de mayo del año 2018, despojó de manera violenta de ejercer su derecho real, esto es de una servidumbre de paso de agua que pasaba por su terreno y llegaba al terreno de la agraviada JBS, no permitiendo regar los sembríos de la misma, acción que consistió en tapar la servidumbre de paso de agua de regadío con tierra y piedras, ocasionando que la agraviada no pueda regar su sembrío de alfalfa existentes en el predio ubicado en el sector de Huarimayo, servidumbre de paso de la cual venían haciendo uso durante varios años la señora agraviada y que tenía como predio sirviente la propiedad del acusado; tras haber actuados los medios probatorios en el desarrollo del juicio oral, se ha logrado acreditar la tesis inculpativa y se ha logrado establecer que los hechos se han suscitado y la vinculación con el acusado y que este ha cometido el delito contra el patrimonio, en su modalidad de Usurpación, pues se ha demostrado válidamente que en el mes de mayo del año 2018, el acusado tapó la acequia que servía como servidumbre de paso hacia el terreno de la agraviada, acción que ejecutó con tierra y piedras y despojando de su derecho real de la servidumbre de paso de agua que por años hacía uso la agraviada. Debe tenerse en cuenta que el acusado ha realizado la siguiente acción de despojar del ejercicio de un derecho real al sujeto pasivo, por servidumbre de agua se entiende, tal como lo indica el numeral 1 del artículo 93 de la ley N° 29238 - Ley de recursos hídricos, estando a lo antes precisado también deberá de tenerse en cuenta lo establecido en la casación 233-2013 Arequipa, se ha acreditado que el acusado ha ejercido violencia en la servidumbre de paso de agua, específicamente en la acequia que pasaba por su terreno como predio sirviente, con la declaración de la agraviada que ha narrado que hacía uso de servidumbre de paso de agua y con la oralización de los medios probatorios y con las testimoniales brindadas en el juicio oral, las mismas que acreditan la posesión del predio y el uso de la servidumbre de paso de agua por el predio sirviente, el Ministerio Público acreditó efectivamente la comisión del delito y la vinculación del acusado, el hecho también queda acreditado con la declaración del acusado ante su judicatura quien al ser examinado ha aceptado que por su predio pasaba una acequia que llegaba al terreno de la agraviada y que tapó la misma por que se veía afectado por los árboles de la agraviada, por lo expuesto, solicita al Juzgado resolver e impartir justicia imponiéndole al señor acusado DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN CALIDAD DE SUSPENDIDA y por concepto de REPARACIÓN CIVIL la suma de S/. 1,000.00 soles que el acusado deberá cancelar a favor de la agraviada, del mismo modo imponer las reglas de conducta, con lo apercibimientos de ley.

B) DEFENSA TÉCNICA DE LA ACUSADA: El abogado defensor del acusado manifestó que respecto a su patrocinado JLSB, se debe tener en cuenta los conceptos de imputación necesaria, la constitución política del Perú consagra un principio que rige el proceso penal, lo que es el principio de imputación necesaria o también llamada el principio de imputación concreta, los vamos a ubicar a través de la interpretación de los artículos 2 inc. 24 apartado c) de la constitución política del Perú y el artículo 139 inc. 14, donde se establece que la imputación necesaria es una manifestación del principio de legalidad y de defensa procesal; así mismo, también se debe tener en cuenta que la imputación es un juicio de valor a través del cual el juez ponderará todos los datos fácticos establecidos en el procedimiento preliminar y estimará la posibilidad de la existencia de un hecho delictivo y su atribución a título de una persona, siendo esto así durante todo el proceso las documentales ofrecidas por el Ministerio Público, no se ha

establecido la presencia de la agraviada, porque en la constatación policial estuvo presente otra persona a favor de MGEV; asimismo, la copia certificada otorgada por Unión San Pedro ha sido expedida a MGEV, quien no es el agraviado en este proceso y lo único que obra en autos es el informe emitido por el ALA, se dice que hay usurpación de predio sirviente cuando no hay pase al predio, hay servidumbre constituida por copropietarios y esa no es una servidumbre frecuente, si no es una servidumbre en la cual ambos copropietarios habían solicitado agua de riego del canal de Carhuascancha. En autos no se ha acreditado que los intervinientes hayan firmado un acta para facilitar el paso del agua, y estando que en las documentales no está acreditado la presencia de la agraviada. Los testimoniales acreditan que las visitas a los predios no fueron realizadas por la agraviada, sino por MGEV, y que este último fue quien hizo las documentaciones, por lo que no se demuestra la culpabilidad de su patrocinado, sino la inocencia del mismo se está ante una imputación atípica, por lo que solicita se le absuelva de la acusación a su patrocinado y se le declare inocente.

II. FUNDAMENTOS:

PRIMERO: CONSIDERACIONES GENERALES:

1.1. Presunción de inocencia. - La Constitución Política del Estado, en su artículo 2° numeral 24 literal e) expresa: “Toda persona tiene derecho: (...) Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. Asimismo, se encuentra constitucionalmente protegido que toda persona debe estar sujeta a un proceso regular rodeada de todas las garantías sustantivas y procesales que la norma le otorga. El concepto de proceso regular por su lado está ligado de manera imprescindible al desarrollo normal y respeto escrupuloso de los derechos de naturaleza procesal, como el de tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso y, con ellos, a todos los derechos que los conforman.

1.2. Este principio (de inocencia) del Juicio Penal, constituye la piedra angular de un sistema basado en el pleno respeto a los derechos y garantías individuales; quien imputa un delito debe probarlo a través del proceso penal, y mientras esto no suceda debe reputarse inocente. El Código Procesal Penal 2004 en el artículo II del Título preliminar prescribe: “1) Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado (...)”.

1.3. La prueba personal (los testigos y peritos). - Es de crucial relevancia en juicio para consolidar o desvirtuar una determinada tesis, sea la acusatoria o la de defensa. Si un testigo o su testimonio no son desacreditados durante el interrogatorio, el juez debe dar fiabilidad al contenido de dicha deposición, por lo menos desde un ámbito interno (información aportada solo por dicho testigo); para luego desde el ámbito externo de análisis probatorio (información contrastada con la incorporación de otros testigos o peritos, y aún con prueba documental, sobre una misma materia), concluir por la verosimilitud o inverosimilitud de la información aportada a juicio; contándose para ello con el principio de inmediación que permite la apreciación directa que hace el Juez respecto del testigo interrogado (cómo contesta la preguntas, su espontaneidad, su esfuerzo de recuerdo, sus gestos, entre otros).

1.4. En cualquier proceso penal, el acervo probatorio puede estar constituido por pruebas directas o pruebas indirectas; las primeras revelan la manera en que ha sucedido un hecho imputado, mientras que las segundas permiten inferir esto a partir de hechos probados, no constitutivos de delito o de la intervención de una persona en el mismo. Dentro de las pruebas indirectas encontramos la prueba por indicios, cuyos elementos estructurales y requisitos para su valoración están previstos en el artículo 158.2 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: PROCESO DE SUBSUNCIÓN:

2.1. CALIFICACIÓN JURÍDICA: El delito materia de acusación es el delito tipificado Contra el Patrimonio -Usurpación, previsto y penado en el inciso 2) del primer párrafo del artículo 202° del Código Penal, que prevé:

"Artículo 202.- Usurpación Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años: (...)

2. El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real. (...)"

2.2. CONDUCTA TÍPICA:

- El delito contra el Patrimonio en su modalidad de Usurpación se produce cuando un sujeto mediante violencia, amenazas, engaños, abusos de confianza o clandestinidad despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho sobre este, sea que el despojo se produzca invadiendo el bien, manteniéndose en él o expulsando a los ocupantes.
- Se pretende tutelar la posesión de los bienes inmuebles, su real use y disfrute, por lo que debe rechazarse cualquier postura que se oriente a fijar a la propiedad como bien jurídico protegido, por tanto, el ius puniendi estatal solo ha de intervenir ante aquellas conductas lesivas que atentan contra el ejercicio de los derechos reales que toman lugar en los bienes inmuebles, esencialmente la posesión, que se ve mermada y atacada cuando la víctima es desocupada del bien inmueble.
- La acción típica de este tipo penal, es decir sus efectos perjudiciales pueden recaer tanto en el propietario poseedor como en el poseedor no propietario, en suma, no se protege strictu sensu la propiedad sino las facultades que únicamente pueden ejercerse cuando el sujeto pasivo se encuentra en posesión del bien inmueble.
- Dentro de la tipicidad objetiva, el sujeto activo puede ser cualquier persona por cuanto es un delito común, en tanto que el sujeto pasivo, será aquel que ejerce la posesión, la tenencia real del bien inmueble al momento de la acción punible, al margen del título dominial que pueda presentar, por otro lado, el tipo subjetivo del injusto solo resulta reprimible a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica, dirigiendo de forma consiente su accionar delictivo, para destruir, modificar y/o alterar los linderos del predio contiguo, para despojar al sujeto pasivo de la posesión del bien inmueble, mediante el empleo de la violencia o de la amenaza que recae sobre los poseedores, o incluso turbando la posesión mediante violencia o amenaza, haciendo hincapié en que la desocupación de la víctima del bien inmueble debe perseguir un ánimo específico trascendente: de "apropiarse" de su posesión.
Por otro lado, la modalidad de "despojo", presenta un mayor disvalor del injusto típico, en mérito a los medios comisivos que el autor emplea para hacerse de la posesión y/o tenencia del bien inmueble de forma ilícita. Nos referimos a la violencia, amenaza, engaño y abuso de confianza. En cuanto al primero, "la violencia", importa el uso de una fuerza física suficiente por parte del agente para poder desocupar al poseedor o al tenedor del bien inmueble, que recae sobre los bienes jurídicos personalísimos de la víctima, esto es la libertad personal y/o su integridad física, al respecto, el supremo tribunal en la Casación N° 56-2014 Ayacucho, considera, además, que la violencia también puede darse sobre las cosas que posee la víctima, aun cuando en el momento del despojo, esta no se encuentre presente, porque la violencia en estos casos está constituida por los actos que realice el agente o autor de ese delito para evitar que quien tiene el bien recobre su posesión; en cuanto al segundo, la "amenaza", el cual importa el empleo de una vía compulsiva dirigida a coartar la esfera decisoria de la víctima bajo un estado de plena libertad, mediante el anuncio de realización de un mal inminente sobre los bienes jurídicos fundamentales de la víctima o de tercera persona relacionada con la misma; el tercer medio comisivo, "engaño", implica da desfiguración
- de la realidad de las cosas, el agente se vale de una serie de artificios para presentar un estado fáctico que no se condice con la veracidad inherente, por tanto si estamos hablando de que el engaño ha de ser dirigido a lograr la desocupación total o parcial del inmueble por parte del sujeto pasivo, el autor ha de servirse de ciertos instrumentos idóneos para alcanzar el propósito delictivo; por último, el "abuso de confianza", entendido como aquella situación en la cual el agente mantiene una determinada relación con el sujeto pasivo, sea de naturaleza laboral, contractual, etc., la cual se aprovecha, para lograr la desocupación del sujeto pasivo del bien inmueble.

TERCERO: ANÁLISIS VALORATIVO DE LOS HECHOS MATERIA DE JUZGAMIENTO:

3.1. Como están expuestos los cargos por el Ministerio Público, y desarrollado la actividad probatoria, se pasa a analizar, respetándose los principios de inmediación, concentración,

oralidad, publicidad, contradictorio e igualdad de armas. Por lo que, efectuando un análisis valorativo de lo actuado en el juicio oral, se ha llegado a determinar que:

A. HECHOS PROBADOS NO CUESTIONADOS:

a) Se ha acreditado fehacientemente que la agraviada FJBS, juntamente con su esposo MGEV, son propietarios y/o poseionarios del predio Garwash, ubicado en el Centro Poblado de Huarimayo, Distrito de Chavín de Huántar, provincia de Huari- Ancash, que existe un canal de tierra existente que pasa por el predio del acusado JLSB, acequia de riego que conduce las aguas para regar el predio de la persona de MGEV y esposa, el mismo que se encuentra cerrado y tapado, por el cual el acusado refiere que no da el pase del agua por la acequia de riego por el hecho que la parte agraviada tiene una línea de eucaliptos en el lindero de su terreno, de los cuales dan parte de sombra al terreno, indicando que le perjudica el sembrío de su maíz; con ello, corroborando que, con el certificado de posesión otorgado por el alcalde del Centro Poblado de Huarimayo, a favor de FJBS, indicando sus linderos y, longitud y colindantes. b) También se ha llegado a acreditar, que el acusado JLSB, en el mes de mayo de 2018, despojó de manera violenta a la parte agraviada, de ejercer su derecho real, esto es de una servidumbre de paso de agua que pasaba por el terreno del acusado, permitiendo regar el terreno sembrado de alfalfa de la agraviada, conforme el propio acusado lo ha admitido en su declaración realizada ante las autoridades la Fiscalía lo que se encuentra respaldado con las testimoniales y las actas policiales, fiscales y de las autoridades locales realizadas in situ, con lo que claramente se evidencia el despojo de manera violenta de ejercer su derecho real de la parte agraviada, esto es de una servidumbre de paso de agua que discurría por el terreno del acusado y llegaba hasta el terreno de la agraviada.

B. HECHOS CONTROVERTIDOS MATERIA DE ANÁLISIS:

a) El representante del Ministerio Público, sostiene como su teoría del caso, que el acusado JLSB, ha incurrido en la comisión del delito de Usurpación, previsto en el inciso 2) del artículo 202° del Código Penal, ya que, del canal denominado Carhuascancha, en el Centro Poblado de Huarimayo, Distrito de Chavín de Huántar, Provincia de Huari, PCF, AR. Derecho Penal Parte Especial. Tomo II. Lima, 2011: Idemsa. pp. 842-848 Departamento de Ancash, que pasa de manera vertical al predio de la señora MBS, el predio del acusado JLSB y culmina en el terreno de la agraviada FJBS, esposa de MGEV, lo que vendría a ser un derecho de servidumbre de uso del agua del canal de regadío, siendo que en el mes de mayo de 2,018, el investigado JLSB, habría de manera inesperada, tapado el canal de riego que pasaba por su terreno, perjudicando a la agraviada FJBS, al haberla despojado de su derecho de servidumbre de uso de agua del canal de regadío que pasa a través de la acequia por el terreno del acusado, lo que no permite que la misma pueda regar su sembrío de alfalfa, canal de regadío que por años habría pasado por el predio del denunciado y que beneficiaba a ambos, y que al ser increpado el investigado JLSB por la agraviada FJBS, ante la junta de regantes y el Comité de Riego de la zona, éste se habría mostrado renuente a deponer su actitud, no permitiéndole el paso del agua para regar su alfalfa, lo que ha obligado a la agraviada a interponer la presente denuncia.. b) Por su parte, el abogado defensor del acusado sostuvo que, respecto al delito que alega el Ministerio Público, durante el desarrollo de la audiencia, se va a demostrar la inocencia de su patrocinado JLSB, ya que el agraviado sería don MGEV y no la persona de FJBS y que el paso del agua no sería una servidumbre frecuente. 3.2. Siendo ello así, estos hechos conforme a las tesis planteadas por cada uno de los sujetos procesales deben ser analizadas a la luz del caudal probatorio actuado en el juicio oral, en forma objetiva y de la manera que a continuación precisamos.

CUARTO: ANÁLISIS INDIVIDUAL Y CONJUNTO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS:

En consecuencia, analizando los medios probatorios actuados y oralizados en juicio oral, básicamente a efectos de dilucidar los puntos controvertidos, se ha llegado a determinar:

4.1. En efecto, conforme hemos concluido en el punto anterior (hechos probados no cuestionados), la posesión previa al despojo del derecho real de la agraviada, respecto del predio en litigio del paso de agua, el mismo que se encuentra acreditada; en todo caso habría que verificar si el acusado tenía alguna causa de justificación para poder tapar la acequia que conducía el agua al inmueble de la agraviada FJBS, despojándola de manera violenta de ejercer

su derecho real, esto es de una servidumbre de paso de agua que discurría hasta el terreno de la citada agraviada. Pues bien, el acusado ha justificado indicando que los eucalipto de la agraviada le creaban sombra a su terreno; sin embargo, dejó sin agua al sembrío de alfalfa que es vital para la agraviada, sin no ha justificado en lo absoluto la licitud coherente de haber tapado la acequia de litigio, sólo ha argüido a través de su abogado defensor que la agraviada, no tendría esa condición ya que el agraviado sería la persona de MGEV, sin ninguna certeza al respecto; siendo evidente el despojo de manera violenta de ejercer su derecho real que le ha producido a la agraviada, porque como ya dijimos ha impedido el paso del agua, tapando con tierra, y piedras, a fin de que la agraviada no pueda tener acceso al riego de su alfalfa.

4.2. Así pues, la agraviada, ha señalado con claridad en el plenario que ella es esposa de MGEV, y el acusado es el quien tapó el paso del agua que discurría por su terreno y pasaba hasta su propio terreno, impidiendo que regara su alfalfa y causándole daño, posteriormente al increparle la agraviada, el acusado fue renuente en dejar que la acequia podría conducir el agua, a fin de que la agraviada pueda regar su sembrío, refiriendo que no dejará pasar y que además los eucaliptos sembrados cerca de su terreno le causan sombra. Analizadas los medios probatorios y otorgándoles su valor legal como conviccional, se ha llegado a acreditar, que el acusado JLSB, ha incurrido en el ilícito penal de usurpación en la modalidad de despojo de manera que, en el mes de mayo del año 2018, se dio el despojo de manera violenta de ejercer su derecho real, esto es de una servidumbre de paso de agua que pasaba por su terreno y llegaba al terreno de la agraviada JBS, no permitiendo regar el sembrío de alfalfa, acción que consistió en tapar la servidumbre de paso de agua de regadío con tierra y piedras, en el predio ubicado en el sector de Huarimayo, servidumbre de paso de agua, la cual venía haciendo uso durante varios años la señora agraviada y que tenía como predio sirviente la propiedad del acusado.

4.3. En la actividad probatoria del juicio oral, se ha podido confirmar fehacientemente que el citado acusado, en el mes de mayo del año 2018, despojó de manera violenta de ejercer su derecho real, respecto al paso de agua por la acequia, información que a su vez fue confirmada por la propia testimonial de la agraviada JFBS, quien al constituirse al inmueble observó que la acequia estaba tapada y que no había pase de agua hacia su terreno, lo que le motivó a interponer su denuncia respectiva. Es decir, al acusado para perpetrar el delito de usurpación, lo hizo mediante amenaza y violencia a la cosa o bien jurídico tutelado.

4.4. El despojo de manera violenta de ejercer su derecho real, respecto al paso de agua por la acequia, el mismo que conducía al terreno de la parte agraviada, se encuentra debidamente acreditado con las testimoniales de MRA, Presidente de la comisión de usuarios de Carhuascancha, Chavín, quien ejerce el cargo desde el año 2017 hasta la fecha, refiere que la agraviada FJBS y don MGEV, son esposos, además indica que firmó el documento que se informaba al comité de usuarios de la Provincia de Huari, que ellos tiene sus usos y costumbres y su licencia de uso de agua otorgado por el Ministerio de agricultura; del mismo modo, don VTSR, ha señalado que es directivo de la comisión de usuarios de la Provincia de Huari, refiriendo que la agraviada FJBS y don MGEV, son cónyuges; así también el testigo RROT, ha señalado que fue Teniente Gobernador en el Centro Poblado de Huarimayo- Chavín, quien ha indicado que la agraviada FJBS y don MGEV, son esposos, además que cuando constató el lugar en litigio, estuvo presente el acusado JLSB, quienes no querían llegar a un acuerdo, manifestando que había cerrado el agua, porque a su terreno le afectaba las plantaciones de eucalipto por la sombra y por eso no quería dar el pase correspondiente y la agraviada no quería cortar los eucaliptos, lo que se constató es que la acequia se encontraba tapada con tierra y piedras.

4.5. Del mismo modo, ha quedado acreditado con las documentales, tales como: el acta de constatación 30 de enero de policial, de fecha 20 de setiembre de 2018, copia certificada del certificado otorgada por las autoridades de la comunidad campesina Unión San Pedro, del año 2010, otorgado a MGEV, esposo de la denunciante, con el que se acredita que son propietarios y/o posesionarios del predio Garwash; así también con la copia certificada de la constatación realizada por el Teniente Gobernador del Centro Poblado de Huarimayo, de fecha 29 de mayo de 2018, con el cual se acredita fehacientemente que la acequia que pasa por el terreno del acusado ha sido tapado por él, tal como así lo ha indicado; con la copia certificada del certificado otorgado por las autoridades de la comunidad campesina unión San pedro, de fecha

01 de junio de 2018, en que se otorga a MGEV, esposo de FJBS, con lo que queda acreditada que ambos se dedican a sembrar en el predio denominado Garwash; así también, con la copia certificada de posesión, otorgada a la denunciante FJBS, por el alcalde del Centro Poblado de Huarimayo, del cual se trataría del mismo predio en comento; respecto al Informe N° 60-2018-ANA-AAA-VI M/ALA-H/ODV., remitido por el personal del Ministerio de Agricultura y riego, en la cual concluyen que, el acusado JLSB, no está permitiendo el uso de agua, a través de la acequia de tierra con fines agrarios, pese a tener conocimiento de la ley 29338 de recursos hídricos en su art. 93, Num. 1, el mismo que prescribe: “Por la servidumbre de agua, el titular de un predio, denominado sirviente, queda obligado a permitir el paso del agua por dicho predio, a fin de que otra persona natural o jurídica pueda ejercer un derecho de uso de agua, con lo que se acredita que la autoridad competente recomienda que se permita el pase del agua”.

4.4. Ahora bien de lo señalado precedentemente, el delito de Usurpación por despojo de manera violenta de ejercer su derecho real, esto es de una servidumbre de paso de agua que discurría hasta el terreno de la agraviada, que ha sido materia de acusación, la misma que requiere amenaza, violencia, engaño, entre otros como medios de comisión, en la que se verificó que la posesión de su derecho real ex ante era ejercida por el sujeto pasivo (agraviada) y la posesión ex post ahora es ejercida por el sujeto activo (acusado); y teniendo en cuenta que el comportamiento delictivo se configura cuando el agente logra despojar la posesión mediante amenaza y violencia (en el caso concreto); así pues, de lo revisado en autos se evidencia la configuración de los elementos del tipo; pero lo más relevante ha sido el uso de la violencia del derecho real, núcleo central y definitivo para la consumación del delito, la cual significa que el sujeto activo despliegue “(...) una fuerza suficientemente idónea como para poder despojar de manera violenta de ejercer el derecho real de una servidumbre de paso de agua, a fin de que otra persona natural pueda ejercer un derecho de uso de agua, de lo contrario se reduciría al máximo los mecanismos de defensa del sujeto pasivo, en el sentido de poder neutralizarla y, así poder recuperar que el agua pase por la acequia al terreno de la agraviada.

4.5. Lo cierto es que el hecho delictivo ha sido consumado por el acusado; por lo que el acusado deberá restituir el de ejercer su derecho real, esto es de la servidumbre de paso de agua que discurría hasta el terreno de la agraviada FJBS, esposa de MGEV; esto es, restablecer las cosas al estado anterior al despojo. En el presente caso, se ha determinado la conducta ilícita desplegada por el acusado en perjuicio del derecho real, paso de agua de la agraviada; por lo que este hecho debe ser sancionado.

QUINTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA:

5.1. Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena; para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el Juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad.

5.2. La pena conminada para el delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Usurpación, previsto y sancionado en el inciso 2) del primer párrafo del artículo 202° del Código Penal, es no menor de dos ni mayor de cinco años. Teniendo en cuenta que el juzgador debe realizar el control de legalidad de la pena solicitada, conforme lo dispone los artículos 45, 45-A, 46 del Código Penal, ya que el Juez determinará la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. Para el caso de autos, en cuanto a la pena privativa de libertad, se tiene un espacio punitivo de 3 años, que convertido en meses resulta: 36 meses, dividido entre tres resulta: 12 meses por cada tercio. Estableciéndose los tercios en:

- Tercio Inferior: de 02 a 03 años de pena privativa de libertad.
- Tercio Intermedio: de 03 a 04 años de pena privativa de libertad.
- Tercio Superior: de 04 a 05 años de pena privativa de libertad.

2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando las concurrencias de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:

(a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio inferior.

(b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.

(c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio superior. En el caso concreto concurre una circunstancia atenuante conforme se tiene, la carencia de antecedentes penales que concurre a favor del acusado; por ello, la pena debe fijarse en el tercio inferior.

3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:

(a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;

(b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y,

(c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito. En el caso de autos, no se ha verificado la concurrencia de circunstancias atenuantes privilegiadas y agravantes cualificadas.

5.3. Siendo ello así, la pena quedaría establecida dentro del tercio inferior, esto es, entre 02 a 03 años de pena privativa de libertad. Por ello este despacho considera adecuada y proporcional al hecho cometido la imposición de dos años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el mismo plazo, ya que la pena no supera los cuatro años de prisión, conforme lo establece el artículo 57° del Código Penal, debiendo la sentenciada observar reglas de conducta durante el periodo de suspensión de la pena, entre ellas: a) No ausentarse del lugar de su residencia, sin autorización del juez de la causa; b) Comparecer en forma mensual al juzgado, de manera personal y obligatoria, para informar y justificar sus actividades, debiendo de registrar su control biométrico respectivo o de manera virtual en tiempo de pandemia; c) Restituir el bien usurpado; es decir el derecho real de la servidumbre y que el acusado deje pasar el agua por el canal de regadío a favor de la parte agraviada; y, d) Reparar los daños ocasionados por el delito, cancelando la reparación civil, en el plazo de seis meses; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas de revocarse la suspensión de la pena y hacerla efectiva la misma, conforme lo dispone el artículo 59° numeral 3 del Código Penal. Los que a criterio de este despacho se consideran adecuadas al caso materia de proceso, pues permitirán supervisar las actividades del acusado, así como su comportamiento procesal, y se garantizará la satisfacción de las expectativas económicas de la parte agraviada.

SEXTO: DE LA REPARACIÓN CIVIL:

6.1. Las consecuencias jurídicas del delito no sólo son la pena o medida de seguridad sino también la reparación civil, que según la jurisprudencia nacional: "importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima; que, conforme lo estipulado por el artículo 93° del Código Penal, la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y b) la indemnización de los daños y perjuicios".

6.2. Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, que radica en la disminución de la esfera patrimonial del dañado (daño emergente), y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir -menoscabo patrimonial- (lucro cesante); (2) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales -no patrimoniales -tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas -se afectan, bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno. Por lo que deberá tenerse en cuenta la reparación del daño causado, ya que la agraviada FJBS, esposa de MGEV, ha sufrido el acto lesivo de despojo de su posesión del derecho real, conforme a lo analizado precedentemente, aunado al hecho de que la agraviada ha dejado de realizar el riego de su sembrío de alfalfa que le reporten beneficios económicos; es decir, se le ha ocasionado daño emergente y lucro cesante que deben ser indemnizados; sin embargo, no ha sido acreditado los daños con pericia alguna, del mismo modo la parte agraviada no se ha constituido en actor civil, y no habiendo mayor elemento que se acredite el daño causado, por lo que este despacho cree conveniente que la suma de S/. 600.00 soles es un monto adecuado a la magnitud de los daños causados, que deberá ser abonado por el acusado a favor de la agraviada en un plazo perentorio de seis meses; sin perjuicio de restituir el bien usurpado; es decir el

derecho real de la servidumbre y que el acusado deje pasar el agua por el canal de regadío a favor de la parte agraviada.

SÉTIMO: DE LAS COSTAS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 497° numeral 1 del Código Procesal Penal “Toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la Sección I de este Libro, establecerá quien debe soportar las costas del proceso”, y en su numeral 3 se señala “Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso”, y en el artículo 500° del citado Cuerpo Legal se señala que “Las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, (...)”. Siendo ello así, corresponde imponérsele las costas a la acusada, la que será liquidada en ejecución de sentencia.

III. DECISIÓN: Por estas consideraciones, con las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de la Carrera Judicial, el Juez del Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huari, impartiendo justicia a nombre de la Nación, RESUELVE:

1° CONDENANDO al acusado JLSB, como autor del delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Usurpación, ilícito previsto y sancionado en el numeral 2) del artículo 202° del Código Penal, en agravio de FJB; IMPONGO al referido acusada DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD suspendida en su ejecución por el mismo plazo, quedando obligado el sentenciado a cumplir las siguientes reglas de conducta: a) No ausentarse del lugar de su residencia, sin autorización del juez de la causa; b) Comparecer en forma mensual al juzgado, de manera personal y obligatoria, para informar y justificar sus actividades, debiendo de registrar su control biométrico respectivo o de manera virtual en tiempo de pandemia; c) Restituir el bien usurpado; es decir el derecho real de la servidumbre y que el acusado deje pasar el agua por el canal de regadío a favor de la parte agraviada; y, c) Reparar los daños ocasionados por el delito, cancelando la reparación civil, en el plazo de seis meses; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas de revocarse la suspensión de la pena y hacerla efectiva la misma, conforme lo dispone el artículo 59° numeral 3 del Código Penal.

2° FIJO el monto de la reparación civil en la suma de SEISCIENTOS SOLES (S/. 600.00), que abonará el sentenciado a favor de la parte agraviada, en el plazo establecido en la última regla de conducta que se le ha impuesto; sin perjuicio de restituirse la acequia de regadío afectado, otorgando el pase del agua a favor de la parte agraviada.

3° IMPONGO al sentenciado el pago de las costas que se liquidará en ejecución de sentencia.

4° MANDO: Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remita el testimonio y boletín de condena a donde determine la Ley; y cumplido que sea, remítase los actuados al Juzgado de Investigación reparatoria que corresponda, para su ejecución.

5° NOTIFÍQUESE a los sujetos procesales.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
SALA MIXTA DESCENTRALIZADA – HUARI
EXPEDIENTE: N° 0063-2019-85-0206-JR-PE-01
RELATORA: JPL
MINISTERIO PÚBLICO: FISCALÍA SUPERIOR MIXTA DE HUARI
IMPUTADO: SBJL
DELITO: USURPACIÓN
AGRAVIADA: BSFJ
RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTE

Huari, veintiocho de diciembre de dos mil veintiunos

VISTOS: En audiencia pública de apelación de sentencia interpuesta por el sentenciado JLSB y la defensa de la agraviada BSFJ, realizada a través del aplicativo Google Hangouts Meet, de fecha trece de diciembre del año dos mil veintiuno; siendo su estado, se emite la presente resolución y cuya lectura se programó para la presente fecha.

I. ASUNTO

• **OBJETO DE VISTA**

Sentencia contenida en la resolución número quince, de fojas ciento dos a ciento veintiuno, de fecha veintidós de julio del año dos mil veintiuno; en la que el Juez del Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huari, falla **CONDENANDO** al acusado JLSB, como autor del delito contra el patrimonio en su modalidad de Usurpación, ilícito previsto y sancionado en el numeral 2) del artículo 202° del Código Penal, en agravio de FJBS; con lo demás que contiene.

II. ANTECEDENTES

• **Hechos incriminados**

2.1.- Se acusa a JLSB, por el delito contra el patrimonio -Usurpación, en el inciso 2) del primer párrafo del artículo 202° del Código Penal, en agravio de FJBS por los siguientes hechos: Circunstancias procedentes.- que, de la denuncia y actuados a nivel de investigación preliminar se ha logrado determinar que del canal denominado Carhuascancha, que pasa de manera vertical al predio de la señora MBS, esto en el centro poblado de Huarimayo, Distrito de Chavín de Huantar, Provincia de Huari, Departamento de Ancash, se ha realizado con autorización del comité de Riego de dicho canal y de los propietarios de los terrenos colindantes al canal, una acequia que pasa por el predio de doña MBS, el predio del acusado JLSB y culminada en el terreno de la agraviada FJBS, lo que vendría a ser un derecho de servidumbre de uso del agua del canal de regadío. Circunstancias concomitantes.- Que, en el mes de mayo de 2018, el investigado JLSB, habría de manera inesperada tapado el canal de riego que pasaba por su terreno, perjudicando a la agraviada FJBS, al haberla despojado de su derecho de servidumbre de uso de agua del canal de regadío que pasa a través de la acequia por el terreno del acusado, lo que no permite que la misma pueda regar sus sembríos de alfalfa, canal de regadío que por años habría pasado por el predio del denunciado y que beneficiaba a ambos. Circunstancias posteriores.- que, al ser increpado el investigado JLSB por la agraviada FJBS, ante la junta de regantes y el Comité de riego de la zona, este se habría mostrado renuente a deponer su actitud, lo que ha obligado a la agraviada a interponer la presente denuncia.

2.2.- Por lo que considera que el acusado habría incurrido en la comisión del delito de Usurpación amparada en el artículo 202° inciso 2, del Código Penal, habiéndosele atribuido en calidad de autor al acusado, por lo que se **SOLICITA**, se imponga al acusado la pena de dos años de privativa de libertad suspendido en su ejecución, sujeto a reglas de conducta y como Reparación Civil la suma de S/. 1,000.00 soles.

2.3.- Se tiene de la resolución impugnada, el juez de la causa indica que, se ha acreditado fehacientemente que la agraviada FJBS, juntamente con su esposo MGEV, son propietarios y/o posesionarios del predio Garwash, ubicado en el Centro Poblado de Huarimayo, Distrito de Chavín de Huantar, Provincia de Huari – Ancash, que existe un canal de tierra que pasa por el predio del acusado JLSB, acequia de riego que conduce las aguas para regar el predio de la persona de MGEV y esposo, el mismo que se encuentra cerrado y tapado.

2.4.- También se ha acreditado que, el acusado JLSB, en el mes de mayo de 2018, despojo de manera violenta a la parte agraviada, de ejercer su derecho real, esto es de una servidumbre de

paso de agua que pasaba por el terreno del acusado, conforme el mismo acusado lo ha admitido en su declaración realizada ante las autoridades.

2.5.- El A quo señala que, se ha llegado a acreditar, que el acusado JLSB, ha incurrido en el ilícito penal de usurpación en la modalidad de despojo de manera que, en el mes de mayo de 2018, se dio el despojo de manera violenta de ejercer su derecho real, esto es de una servidumbre de paso de agua que pasaba por su terreno y llegaba al terreno de la agraviada JBS, no permitiendo regar su sembrío de alfalfa.

2.6.- También se encuentra debidamente acreditada con las testimoniales de MRA, quien es el presidente del Comisión de Usuarios de Carhuascancha, Chavín, y ejerce el cargo desde el año 2017 hasta la fecha, asimismo refiere que la agraviada FJBS y don MGEV, son esposos, además firmo el documento que se informaba al comité de usuarios de la Provincia Huari, que ellos tienen sus usos y costumbres y su licencia de uso de agua otorgado por el Ministerio de agricultura y lo cierto es que el derecho delictivo ha sido consumado por el acusado; por lo que el acusado deberá restituir el de ejercer su derecho real.

• Fundamentos del recurso de apelación

2.7.- El recurso de apelación interpuesta por JLSB, que corre a fojas ciento veintiocho a ciento treinta y seis, de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, contra la resolución número quince, de fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno, para lo cual argumenta lo siguiente:

a) Se ha malinterpretado la palabra SERVIDUMBRE, de acuerdo al artículo 1035 del Código Civil no el legal ni convencional dicha servidumbre, sino que se encontraría inmerso dentro del artículo 1042 servidumbre constituido por copropietarios, ya que fueron ellos quienes previo acuerdo solicitaron un desvío, y no es que el transcurrir del agua sea de manera única por el terreno del sentenciado, muy por el contrario dicho canal de regadío Carhuascancha tiene su propio recorrido, por lo tanto no era antes de solicitar el desvío un paso permanente de dicha acequia, muy por el contrario el terreno está en el medio de dos personas y que las testimoniales no han demostrado nada ya que estaban direccionadas y solicitadas por la persona de MEV, así como las documentales, y dicha persona no está en el presente proceso como testigo y menos como agraviado, para ser tomados en cuenta y no se ha demostrado la violencia, solicitando la inocencia de JLSB.

b) Con respecto a que son propietarios y posesionarios los agraviados, con qué documento idóneo, útil y verdadero se dice que es propietario y/o posesionario, asimismo existe error de apreciación valorativa e ilogicidad. Además, donde está probado que ambas personas sean esposos, no hay documento alguno, por tanto, es un razonamiento subjetivo; y con respecto al señor MGEV no está comprendido como testigo ni como agraviado, siendo ilógico dicho razonamiento. Por lo tanto, no está probado.

c) El A-quo, no ha valorado correctamente las testimoniales y documentales, con respecto de que el sentenciado en mes de mayo de 2018 despojo de manera violenta, si en el acta de constatación Policial de fecha 20 de setiembre de 2018, en la última parte señala que no se ha podido establecer cuando se realizó el hecho por eso que la denuncia vagamente dice que no se ha podido establecer fecha y día, asimismo el Juzgador señala que hubo violencia.

d) Con respecto al primer testigo (VTSR), ha manifestado que no realizó ninguna Constatación, ya que él vive en Huari, el testigo RRTO, dijo que constato dicho lugar y que, en el terreno de la agraviada había sembríos y el agua no es permanente, que en tiempos de sequía solamente pasa dos veces al mes, y en otra época no pasa, asimismo el testigo MRA, dijo que era Presidente de la comisión de usuarios del canal de Carhuascancha que nunca resolvió un conflicto entre la denunciante y la persona de JLSB, y solo resolvió un conflicto entre MEV y JLSB, en las documentales están Certificadas de Posesión, de dos personas una de la agraviada y el otro de una persona que supuestamente es el esposo, constatación Fiscal y Policial documento, en el cual no se indica violencia, por ello carece de logicidad y una inadecuada valoración de las testimoniales y documentales.

e) Que, en el presente proceso se ha formulado denuncia penal por el delito de USURPACION previsto en el artículo 202 inciso 2, del Código Penal, en la modalidad de violencia despoja de otro de un derecho real, donde como se ha descrito líneas anteriores, no se ha motivado correctamente la variante de violencia, y no se motivado la palabra Servidumbre, y en el

desarrollo de la sentencia carece de logicidad la valoración de las testimoniales y las documentales desarrolladas durante el juicio oral., por ello la sentencia causa agravio.

• Audiencia de apelación

2.8.- Se llevó a cabo la vista de la causa con la participación del Fiscal Superior y la defensa técnica del imputado, este último solicita la revocatoria de la sentencia apelada reproduciendo oralmente los argumentos expuestos en su escrito de apelación. El señor Representante del Ministerio Público solicita se desestime el recurso impugnatorio, debido a que el recurrente no ha precisado con exactitud cuál es la pretensión (nulidad o revocatoria), asimismo, el recurrente no ha cumplido con precisar cuáles son los punto o partes de la sentencia que le causan agravio, por lo que solicita se confirme la resolución apelada.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

• Respecto a la administración de justicia

3.1.- El Poder Judicial, como uno de los órganos de poder del Estado esta conferido de la potestad exclusiva de administrar justicia en todo el territorio de la República, para lo cual requiere de una organización vasta y compleja (jerárquica) a fin de cumplir cabalmente sus cometidos constitucionales. El régimen legal básico de los juzgados y tribunales ordinarios se halla previsto en la propia Constitución Política, la Ley Orgánica del Poder Judicial, los códigos y principales leyes procesales.

3.2.- En cuanto a la potestad de administrar justicia nuestra ley de leyes en la primera parte de su artículo 138, refiere: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes”, con lo expuesto se puede inferir no solo de donde ha de proceder el imperio de administrar justicia sino que también detalla quien es el competente para ejercerla.

• Sobre la pluralidad de instancia

3.3.- Cabe precisar a tenor del artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal, que el ámbito del pronunciamiento se define por los agravios planteados en la impugnación, en virtud del principio de limitación o principio tantum appellatum, quantum devolutum, derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; es decir, corresponde al superior colegiado al resolver la impugnación pronunciarse sólo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia, así también se ha establecido en la Casación No. 430-2015- Lima. En tal virtud, el ámbito del pronunciamiento se circunscribe a determinar si la decisión adoptada por el a quo, que condena al acusado, es conforme a derecho.

IV. FUNDAMENTOS DE LA SALA

• Tipología del ilícito

4.1.- El ilícito materia de proceso se encuentra estipulado en el artículo 202.2. del Código Penal, que expresamente estipula: “El que con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.”

4.2.- En la Casación 259-2013-Tumbes la Sala Permanente de la Corte Suprema con fecha veintidós de abril del dos mil catorce dejó establecido, como doctrina jurisprudencial, en el fundamento 4.4 que el bien jurídico tutelado en el delito de usurpación es el pacífico y tranquilo disfrute de un bien inmueble, entendido como ausencia de perturbación en el ejercicio de la posesión, siempre implica que la víctima esté en posesión del bien inmueble; y si no hay posesión o simple tenencia comprobada objetivamente no hay delito de usurpación; el sujeto activo del delito puede ser cualquier persona, inclusive el mismo verdadero propietario; en cuanto al sujeto pasivo también puede ser cualquiera que goce de la posesión mediata o inmediata, sea un tenedor o una persona que goza de un derecho real del predio; y la acción típica es que mediante amenaza o violencia se despoje o desplace parcial o totalmente de la posesión al actual poseedor; criterios que ha señalado la Corte Suprema para el caso del delito de usurpación en la modalidad del despojo, la misma que la violencia puede alcanzar a las personas o cosas. El delito de usurpación es de realización inmediata, siendo suficiente para su consumación el despojo de la posesión o la afectación de un derecho real.

4.3.- Sobre el delito de usurpación en cualquiera de sus modalidades, se puede decir, lo que se protege en forma concreta es el uso y disfrute de los derechos reales, esencialmente la posesión, que se ve mermada y atacada cuando la víctima es sacada del bien inmueble. El bien jurídico -la propiedad- no se protege sólo en relación al título de dominio del inmueble o en referencia al derecho real, sino también en relación al hecho de la tenencia, posesión o cuasi posesión a que el título confiere el derecho, o de la tenencia o posesión ejercida sin título que dé derechos a ellos; en consecuencia, este se da cuando se desplaza al sujeto pasivo y se impide que realice actos propios de la ocupación que venía ejercitando. La particular conducta contenida en el inciso 2), la violencia, implica también el ataque a la libertad personal, la vida, el cuerpo y la salud de los ocupantes del bien inmueble, por lo que habría que identificar un bien jurídico complejo.

- Sobre el caso en concreto

4.4.- Corresponde a esta instancia determinar si la condena del acusado, ha respondido a una valoración efectiva de los medios probatorios presentados por las partes para su discusión. Para resolver ello; corresponde referirnos a los hechos específicos que para la tesis fiscal ha sido constitutiva de delito de usurpación.

4.5.- En ese sentido, se observa que la imputación en concreto se basa en que el mes de mayo del dos mil dieciocho, el acusado JLSB, habría de manera inesperada tapado el canal de riego que pasaba por su terreno, perjudicando a la agraviada FJBS, al haberla despojado de su derecho de servidumbre de uso de agua del canal de regadío que pasa a través de la acequia por el terreno del acusado, lo que no permite que la misma pueda regar sus sembríos de alfalfa, canal de regadío que por años habría pasado por el predio del denunciado y que beneficiaba a ambos.

4.6.- Ahora bien, es indiscutible la posesión de la agraviada sobre el predio denominado “Garwash”, no solo con la copia certificada de la constatación realizada por el Teniente Gobernador del Centro Poblado de Huarimayo y la copia certificada de posesión otorgado a favor de la denunciante por el alcalde del Centro Poblado de Huarimayo quienes certifican que la agraviada FJBS se encontraba en el ejercicio de posesión del inmueble antes descrito; sino que además, se desprende del acta de constatación fiscal realizada con la presencia del acusado JLSB conjuntamente con la agraviada FJBS, en el cual se describe cómo es que el canal de regadío (obstruido), pasa por el terreno del acusado y que dicho canal se dirige hasta en terreno de la agraviada.

4.7.- Por otro lado, se encuentra plenamente acreditado que es el acusado JLSB quien había obstruido el canal de regadío, puesto que en el acta de constatación fiscal descrita en el considerando anterior, es el propio acusado quien refiere “(...) que la acequia si pasaba por el camino de herradura, pero solo esa acequia llega hasta el terreno de su hermana de nombre SSB, pero por su familia la agravia dejó pasar la acequia hacia su terreno, con la condición que corte sus árboles, pero mi prima no me hizo caso, y recién cortó, en el mes de agosto, eso fue recién cuando le dije que no le iba a dejar pasar la acequia, porque le habría perjudicado el sembrío de su maíz, como unos 400 metros de maíz (...), sumado ello, además deja constancia que no dejara pasar el agua por su terreno., pase lo que pase...”, sumado a ello, se desprende del Informe N° 060- 2018-ANA-AAA-VI M/ALA-H/ODV, remitido por el personal del Ministerio de Agricultura y Riego, mediante el cual se informa que de la documentación obtenida por dicha entidad, la cual concluye “(...) El Sr. JLSB, no está permitiendo el uso de agua a través de la acequia de tierra con fines agrarios esto en el sector Huarimayo al señor MGEV (esposa de la denunciante) pese a tener conocimiento de la ley N° 29338 de Recursos Hídricos que prescribe en su Art. 93, Num. 1: "por la servidumbre de agua, el titular de un predio, denominado sirviente, queda obligado a permitir el paso del agua por dicho predio a fin de que otra persona natural o jurídica pueda ejercer un derecho de uso de agua".

4.8.- En base a los aludidos elementos probatorios, es que el a-quo tiene por acreditada la responsabilidad acusado, puesto que al haber obstruido el canal de regadío que venía siendo usado por la agraviada se le habría restringido el uso y disfrute del bien que venía poseyendo (“Garwash”), cabe resaltar que el delito de usurpación no implica el despojo, sino la realización de actos de perturbación del normal uso y disfrute del ius possessionis por parte del autor, por lo que el bien jurídico lo constituye el ejercicio efectivo del derecho real de posesión que ve

mermado su desarrollo. Habiéndose acreditado estos actos de violencia mediante bloqueo del canal de regadío, por lo cual ilícito se habría configurado.

4.9.- A mayor abundamiento, la Casación número doscientos setenta y tres-dos mil doce-Ica, del veintinueve de mayo de dos mil catorce, estableció como doctrina jurisprudencial que el restringir el medio comisivo a la persona física que posee el bien inmueble no es acorde con la finalidad de la norma pues permitiría que aquel que destruye los accesos o seguros para el acceso del inmueble para turbar la posesión del mismo quede fuera del alcance punitivo de la norma penal, cayendo en el absurdo de no considerar como turbador de la posesión a quien destruye la puerta de ingreso, el candado, las cerraduras, etc., so pretexto que la violencia que turba la posesión sólo puede ser ejercida contra las personas.

4.10.- ahora bien, avocándonos a la absolución de los agravios expuestos por el recurrente, no encontramos que el primero de ellos radica señalar que “ (...) se ha malinterpretado la palabra servidumbre, de acuerdo al artículo 1035 del Código Civil no el legal ni convencional dicha servidumbre, sino que se encontraría inmerso dentro del artículo 1042 servidumbre constituido por copropietarios, ya que fueron ellos quienes previo acuerdo solicitaron un desvío, y no es que el transcurrir del agua seas de manera única por el terreno del sentenciado, muy por el contrario dicho canal de regadío Carhuascancha tiene su propio recorrido...”

Al respecto, como ya se ha indicado anteriormente, el Ing. ODVS – administrador local de agua – Huari, en su calidad de personal del Ministerio de Agricultura y Riego mediante Informe N° 060-2018- ANA-AAA-VI M/ALA-H/ODV de fecha trece de agosto del 2018, indica claramente “(...) El Sr. JLSB, no está permitiendo el uso de agua a través de la acequia de tierra con fines agrarios esto en el sector Huarimayo al señor MGEV (esposa de la denunciante) pese a tener conocimiento de la ley N° 29338 de Recursos Hídricos que prescribe en su Art. 93, Num. 1: "por la servidumbre de agua, el titular de un predio, denominado sirviente, queda obligado a permitir el paso del agua por dicho predio a fin de que otra persona natural o jurídica pueda ejercer un derecho de uso de agua", partiendo de ello, no se observa que la entidad encargada de la administración el agua con fines agrarios detalle que exista otro canal de riego que pueda ser usado por la agraviada, sino que, el referido personal del Ministerio de Agricultura y Riego indica claramente que acusado está restringiendo el uso del agua a la agraviada, en consecuencia no es de recibo el agravio alegado por el recurrente.

4.11.- En el segundo agravio la recurrente señala que “Con respecto a que son propietarios y poseionarios los agraviados, con qué documento idóneo, útil y verdadero se dice que es propietario y/o poseionario, asimismo existe error de apreciación valorativa e ilogicidad. Además, donde está probado que ambas personas sean esposos, no hay documento alguno, por tanto, es un razonamiento subjetivo.”

Al respecto, se debe precisar que la posesión de la agraviada se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada de la constatación realizada por el Teniente Gobernador del Centro Poblado de Huarimayo, la Copia certificada de posesión otorgada a favor de la agraviada por el alcalde del Centro Poblado de Huarimayo; sumado a ello, se desprende del acta de constatación fiscal realizada con la presencia del acusado JLSB conjuntamente con la agraviada FJBS, en el cual se describe cómo es que el canal de regadío (obstruido), pasa por el terreno del acusado y que dicho canal se dirige hasta en terreno de la agraviada, aspecto que no ha sido cuestionado por el acusado quien se encontraba con su abogado defensor; por otro lado, respecto al vínculo entre la agraviada y MRA, son estos quienes a nivel del plenario han referido ser con cónyuges, no obstante, se debe indicar que tal aspecto deviene en irrelevante en cuanto al establecimiento de la responsabilidad del imputado, tanto más, si el referido dato solo nos sirve como un aspecto narrativo de los hechos investigados.

4.12.- El tercer agravio se centra en señalar que “El A-quo, no ha valorado correctamente las testimoniales y documentales, con respecto de que el sentenciado en mes de mayo de 2018 despojo de manera violenta, si en el acta de constatación Policial de fecha 20 de setiembre de 2018, en la última parte señala que no se ha podido establecer cuando se realizó el hecho por eso que la denuncia vagamente dice que no se ha podido establecer fecha y día.

Que, si bien en el acta de constatación Policial la agraviada refiere que en el mes de mayo del 2018 habría sido obstruido el canal de regadío, no habiendo una precisión del día en el cual se habría producido, ello no es óbice para establecer la responsabilidad del imputado; más aún,

cuando este último ha reconocido haber obstruido el canal de regadío tal cual se desprende del acta de constatación fiscal, en donde refirió “(...), sumado ello, además deja constancia que no dejara pasar el agua por su terreno., pase lo que pase...”.

4.13.- Por lo tanto, al haberse acreditado los elementos objetivos y subjetivos del delito perseguido y habiendo absuelto los agravios expresados, debe desestimarse los recursos de apelación interpuestos y confirmarse la resolución venida en grado.

V. DECISIÓN

Por estas consideraciones, conforme al artículo 409.1 y 425 del Código Procesal Penal, los jueces superiores integrantes de este colegiado de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, luego de la deliberación y la votación respectiva: RESUELVEN: Declarar:

1. INFUNDADA la apelación interpuesta por JLSB, mediante escrito que corre a fojas ciento veintiocho a ciento treinta y seis, de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, contra la resolución número quince, de fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno, en consecuencia:

2. CONFIRMAR la sentencia antes referida, que falla CONDENANDO al acusado JLSB, como autor del delito contra el patrimonio en su modalidad de Usurpación, ilícito previsto y sancionado en el numeral 2) del artículo 202° del Código Penal, en agravio de FJBS; con lo demás que contiene. ORDENARON la devolución de los actuados al juzgado de origen; Notifíquese conforme corresponda a los sujetos procesales; y devuélvase oportunamente al juzgado de origen con la debida nota de atención, bajo responsabilidad funcional. Magistrado Ponente Juez Superior Provisional ASC.

SS.

PN.

EL.

SC.-

Anexo 05: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados

Anexo 5.1: calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre usurpación

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE HUARI EXPEDIENTE: 00063-2019-76-0206-JR-PE-01 JUEZ: RCGE ESPECIALISTA: SLR MINISTERIO PÚBLICO: FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE SAN MARCOS. IMPUTADO: SBJL DELITO: USURPACIÓN AGRAVIADO: BSFJ SENTENCIA RESOLUCIÓN NÚMERO QUINCE. - Huari, veintidós de julio del año dos mil veintiuno. - VISTOS Y OÍDOS: El Juicio Oral desarrollado ante el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huaraz, a cargo del señor Juez GERC; en el proceso signado con el número 00063-2019-76-0206-JR-PE-01, seguido contra el acusado JLSB como presunto autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Usurpación, ilícito previsto y sancionado en el Artículo 202 Num. 2) del Código Procesal Penal en agravio de FJB.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.</i> Si cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o</i></p>					X					10

	<p>La representante del Ministerio Público, en sus alegatos iniciales, precisó: Circunstancias precedentes.- Que, de la denuncia y los actuados a nivel de investigación preliminar se ha logrado determinar que del canal denominado Carhuascancha, que pasa de manera vertical al predio de la señora MBS, esto en el Centro Poblado de Huarimayo, Distrito de Chavín de Huántar, Provincia de Huari, Departamento de Ancash, se ha realizado con autorización del Comité de Riego de dicho canal y de los propietarios de los terrenos colindantes al canal, una acequia que pasa por el predio de doña MBS, el predio del acusado JLSB y culmina en el terreno de la agraviada FJBS, lo que vendría a ser un derecho de servidumbre de uso del agua del canal de regadío. Circunstancias concomitantes.- Siendo que en el mes de mayo de 2,018, el investigado JLSB, habría de manera resperada tapado el canal de riego que pasaba por su terreno, perjudicando a la agraviada FJBS, al haberla despojando de su derecho de servidumbre de uso de agua del canal de regadío que pasa a través de la acequia por el terreno del acusado, lo que no permite que la misma pueda regar sus sembríos de alfalfa, canal de regadío que por años habría pasado por el predio del denunciado y que beneficiaba a ambos. Circunstancias posteriores.- Que al ser increpado el investigado JLSB por la agraviada FJBS, ante la junta de regantes y el Comité de Riego de la zona, éste se habría mostrado renuente a exponer su actitud, lo que ha obligado a la agraviada a interponer la presente denuncia. Por lo que considera que el acusado habría incurrido en la comisión del delito de Usurpación amparada en el artículo 202°, inciso 2° del Código Penal, habiéndosele atribuido en calidad de autor al acusado, por lo que se SOLICITA, se imponga al acusado la pena de DOS AÑOS de privativa de libertad suspendido en su ejecución, sujeto a reglas de conducta y como Reparación Civil la suma de S/. 1,000.00 soles. Hechos que se acreditarán con la actuación de los medios probatorios admitidos.</p> <p>El abogado defensor del acusado, ha sostenido que con los argumentos oralizados por la representante del Ministerio Público, se va a demostrar la inocencia de su patrocinado JLSB, durante el desarrollo de la audiencia y del mismo modo cuando se interrogue y se contrainterrogue a los testigos.</p> <p>Luego de que se le informó al acusado de los derechos que le asiste en el juicio oral, conforme a lo dispuesto en el artículo 371° numeral 3 del Código Procesal Penal, acto seguido se le ha preguntado si admite</p>	<p>aclaramos de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>El abogado defensor del acusado, ha sostenido que con los argumentos oralizados por la representante del Ministerio Público, se va a demostrar la inocencia de su patrocinado JLSB, durante el desarrollo de la audiencia y del mismo modo cuando se interrogue y se contrainterrogue a los testigos.</p> <p>Luego de que se le informó al acusado de los derechos que le asiste en el juicio oral, conforme a lo dispuesto en el artículo 371° numeral 3 del Código Procesal Penal, acto seguido se le ha preguntado si admite</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					

	<p>ser autor del delito materia de acusación y responsable del pago de la reparación civil, previa consulta con su abogado defensor, respondió que no admite ser autor del delito materia de acusación y no se hace responsable del pago de la reparación civil, considerándose inocente y que por ahora guardará silencio.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 0063-2019-76-0206-JR-PE-01

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.2: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil - Sentencia de primera instancia sobre usurpación

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9-16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>a) Se ha acreditado fehacientemente que la agraviada FJBS, juntamente con su esposo MGEV, son propietarios y/o posesionarios del predio Garwash, ubicado en el Centro Poblado de Huarimayo, Distrito de Chavín de Huántar, provincia de Huari-Ancash, que existe un canal de tierra existente que pasa por el predio del acusado JLSB, acequia de riego que conduce las aguas para regar el predio de la persona de MGEV y esposa, el mismo que se encuentra cerrado y tapado, por el cual el acusado refiere que no da el pase del agua por la acequia de riego por el hecho que la parte agraviada tiene una línea de eucaliptos en el lindero de su terreno, de los cuales dan parte de sombra al terreno, indicando que le perjudica el sembrío de su maíz; con ello, corroborando que, con el certificado de posesión otorgado por el alcalde del Centro Poblado de Huarimayo, a favor de FJBS, indicando sus linderos y, longitud y colindantes. b) También se ha llegado a acreditar, que el acusado JLSB, en el mes de mayo de 2018, despojó de manera violenta a la parte agraviada, de ejercer su derecho real, esto es de una servidumbre de paso de agua que pasaba por el terreno del acusado, permitiendo regar el terreno sembrado de alfalfa de la agraviada, conforme el propio acusado lo ha admitido en su declaración realizada ante las autoridades la Fiscalía lo que se encuentra respaldado con las testimoniales y las actas policiales, fiscales y de las autoridades locales realizadas in situ, con lo que claramente se evidencia el despojo de manera violenta de ejercer su derecho real de la parte agraviada, esto es de una servidumbre de paso de agua</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p>										

	<p>que discurría por el terreno del acusado y llegaba hasta el terreno de la agraviada.</p> <p>El representante del Ministerio Público sostiene como su teoría del caso, que el acusado JLSB, ha incurrido en la comisión del delito de Usurpación, previsto en el inciso 2) del artículo 202° del Código Penal, ya que, del canal denominado Carhuascancha, en el Centro Poblado de Huarimayo, Distrito de Chavín de Huántar, Provincia de Huari, PCF, AR. Derecho Penal Parte Especial. Tomo II. Lima, 2011: Idemsa. pp. 842-848 Departamento de Ancash, que pasa de manera vertical al predio de la señora MBS, el predio del acusado JLSB y culmina en el terreno de la agraviada FJBS, esposa de MGEV, lo que vendría a ser un derecho de servidumbre de uso del agua del canal de regadío, siendo que en el mes de mayo de 2018, el investigado JLSB, habría de manera inesperada, tapado el canal de riego que pasaba por su terreno, perjudicando a la agraviada FJBS, al haberla despojado de su derecho de servidumbre de uso de agua del canal de regadío que pasa a través de la acequia por el terreno del acusado, lo que no permite que la misma pueda regar su sembrío de alfalfa, canal de regadío que por años habría pasado por el predio del denunciado y que beneficiaba a ambos, y que al ser increpado el investigado JLSB por la agraviada FJBS, ante la junta de regantes y el Comité de Riego de la zona, éste se habría mostrado renuente a deponer su actitud, no permitiéndole el paso del agua para regar su alfalfa, lo que ha obligado a la agraviada a interponer la presente denuncia.. b) Por su parte, el abogado defensor del acusado sostuvo que, respecto al delito que alega el Ministerio Público, durante el desarrollo de la audiencia, se va a demostrar la inocencia de su patrocinado JLSB, ya que el agraviado sería don MGEV y no la persona de FJBS y que el paso del agua no sería una servidumbre frecuente. 3.2. Siendo ello así, estos hechos conforme a las tesis planteadas por cada uno de los sujetos procesales deben ser analizadas a la luz del caudal probatorio actuado en el juicio oral, en forma objetiva y de la manera que a continuación precisamos.</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
Motivación del derecho		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de</i></p>					X					

	<p>El delito materia de acusación es el delito tipificado Contra el Patrimonio -Usurpación, previsto y penado en el inciso 2) del primer párrafo del artículo 202° del Código Penal, que prevé: "Artículo 202.- Usurpación Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años: (...) 2. El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real. (...)" La acción típica de este tipo penal, es decir sus efectos perjudiciales pueden recaer tanto en el propietario poseedor como en el poseedor no propietario, en suma, no se protege strictu sensu la propiedad sino las facultades que únicamente pueden ejercerse cuando el sujeto pasivo se encuentra en posesión del bien inmueble. Por otro lado, la modalidad de "despojo", presenta un mayor disvalor del injusto típico, en mérito a los medios comisivos que el autor emplea para hacerse de la posesión y/o tenencia del bien inmueble de forma ilícita. Nos referimos a la violencia, amenaza, engaño y abuso de confianza. En cuanto al primero, "la violencia", importa el uso de una fuerza física suficiente por parte del agente para poder desocupar al poseedor o al tenedor del bien inmueble, que recae sobre los bienes jurídicos personalísimos de la víctima, esto es la libertad personal y/o su integridad física, al respecto, el supremo tribunal en la Casación N° 56-2014 Ayacucho, considera, además, que la violencia también puede darse sobre las cosas que posee la víctima, aun cuando en el momento del despojo, esta no se encuentre presente, porque la violencia en estos casos está constituida por los actos que realice el agente o autor de ese delito para evitar que quien tiene el bien recobre su posesión; en cuanto al segundo, la "amenaza", el cual importa el empleo de una vía compulsiva dirigida a coartar la esfera decisoria de la víctima bajo un estado de plena libertad, mediante el anuncio de realización de un mal inminente sobre los bienes jurídicos fundamentales de la víctima o de tercera persona relacionada con la misma; el tercer medio comisivo, "engaño", implica da desfiguración de la realidad de las cosas, el agente se vale de una serie de artificios para presentar un estado fáctico que no se condice con la veracidad inherente, por tanto si estamos hablando de que el engaño ha de ser dirigido a lograr la desocupación total o parcial del inmueble por parte del sujeto pasivo, el autor ha de servirse de cierto instrumentos idóneos para alcanzar el propósito delictivo; por</p>	<p><i>las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											40
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>último, el "abuso de confianza", entendido como aquella situación en la cual el agente mantiene una determinada relación con el sujeto pasivo, sea de naturaleza laboral, contractual, etc., la cual se aprovecha, para lograr la desocupación del sujeto pasivo del bien inmueble.</p> <p>Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena; para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el Juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad.</p> <p>La pena conminada para el delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Usurpación, previsto y sancionado en el inciso 2) del primer párrafo del artículo 202° del Código Penal, es no menor de dos ni mayor de cinco años. Teniendo en cuenta que el juzgador debe realizar el control de legalidad de la pena solicitada, conforme lo dispone los artículos 45, 45-A, 46 del Código Penal, ya que el Juez determinará la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:</p> <p>1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. Para el caso de autos, en cuanto a la pena privativa de libertad, se tiene un espacio punitivo de 3 años, que convertido en meses resulta: 36 meses, dividido entre tres resulta: 12 meses por cada tercio. Estableciéndose los tercios en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tercio Inferior: de 02 a 03 años de pena privativa de libertad. - Tercio Intermedio: de 03 a 04 años de pena privativa de libertad. - Tercio Superior: de 04 a 05 años de pena privativa de libertad. <p>2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando las concurrencias de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:</p> <p>(a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio inferior.</p> <p>(b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación,</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.</p> <p>(c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio superior. En el caso concreto concurre una circunstancia atenuante conforme se tiene, la carencia de antecedentes penales que concurre a favor del acusado; por ello, la pena debe fijarse en el tercio inferior.</p> <p>3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:</p> <p>(a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;</p> <p>(b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y,</p> <p>(c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito. En el caso de autos, no se ha verificado la concurrencia de circunstancias atenuantes privilegiadas y agravantes cualificadas.</p> <p>5.3. Siendo ello así, la pena quedaría establecida dentro del tercio inferior, esto es, entre 02 a 03 años de pena privativa de libertad. Por ello este despacho considera adecuada y proporcional al hecho cometido la imposición de dos años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el mismo plazo, ya que la pena no supera los cuatro años de prisión, conforme lo establece el artículo 57° del Código Penal, debiendo la sentenciada observar reglas de conducta durante el periodo de suspensión de la pena, entre ellas: a) No ausentarse del lugar de su residencia, sin autorización del juez de la causa; b) Comparecer en forma mensual al juzgado, de manera personal y obligatoria, para informar y justificar sus actividades, debiendo de registrar su control biométrico respectivo o de manera virtual en tiempo de pandemia; c) Restituir el bien usurpado; es decir el derecho real de la servidumbre y que el acusado deje pasar el agua por el canal de regadío a favor de la parte agraviada; y, d) Reparar los daños ocasionados por el delito, cancelando la reparación civil, en el plazo de seis meses; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas de revocarse la suspensión de la pena y hacerla efectiva la misma, conforme lo dispone el artículo 59° numeral 3 del Código Penal. Los que a criterio de este despacho se</p>												
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 del CP y siguientes, pertinentes (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p>X</p>						

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>consideran adecuadas al caso materia de proceso, pues permitirán supervisar las actividades del acusado, así como su comportamiento procesal, y se garantizará la satisfacción de las expectativas económicas</p> <p>6.1. Las consecuencias jurídicas del delito no sólo son la pena o medida de seguridad sino también la reparación civil, que según la jurisprudencia nacional: "importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima; que, conforme lo estipulado por el artículo 93° del Código Penal, la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y b) la indemnización de los daños y perjuicios".</p> <p>6.2. Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, que radica en la disminución de la esfera patrimonial del dañado (daño emergente), y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir -menoscabo patrimonial- (lucro cesante); (2) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales -no patrimoniales -tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas -se afectan, bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno. Por lo que deberá tenerse en cuenta la reparación del daño causado, ya que la agraviada FJBS, esposa de MGEV, ha sufrido el acto lesivo de despojo de su posesión del derecho real, conforme a lo analizado precedentemente, aunado al hecho de que la agraviada ha dejado de realizar el riego de su sembrío de alfalfa que le reporten beneficios económicos; es decir, se le ha ocasionado daño emergente y lucro cesante que deben ser indemnizados; sin embargo, no ha sido acreditado los daños con pericia alguna, del mismo modo la parte agraviada no se ha constituido en actor civil, y no habiendo mayor elemento que se acredite el daño causado, por lo que este despacho cree conveniente que la suma de S/. 600.00 soles es un monto adecuado a la magnitud de los daños causados, que deberá ser abonado por el acusado a favor de la agraviada en un plazo perentorio de seis meses; sin perjuicio de restituir el bien usurpado; es decir el derecho real de la servidumbre y que el acusado deje pasar el agua por el canal de regadío a favor de la parte agraviada.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. Art. 46 y siguientes pertinentes del CP. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

Anexo 5.3: calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre usurpación

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1- 2]	[3-4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>Conforme a lo dispuesto en el artículo 497° numeral 1 del Código Procesal Penal “Toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la Sección I de este Libro, establecerá quien debe soportar las costas del proceso”, y en su numeral 3 se señala “Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso”, y en el artículo 500° del citado Cuerpo Legal se señala que “Las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, (...)”. Siendo ello así, corresponde imponérsele las costas al acusado, la que será liquidada en ejecución de sentencia.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>					X					10

		receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple										
Descripción de la decisión	<p>1° CONDENANDO al acusado JLSB, como autor del delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Usurpación, ilícito previsto y sancionado en el numeral 2) del artículo 202° del Código Penal, en agravio de FJB; IMPONGO al referido acusada DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD suspendida en su ejecución por el mismo plazo, quedando obligado el sentenciado a cumplir las siguientes reglas de conducta: a) No ausentarse del lugar de su residencia, sin autorización del juez de la causa; b) Comparecer en forma mensual al juzgado, de manera personal y obligatoria, para informar y justificar sus actividades, debiendo de registrar su control biométrico respectivo o de manera virtual en tiempo de pandemia; c) Restituir el bien usurpado; es decir el derecho real de la servidumbre y que el acusado deje pasar el agua por el canal de regadío a favor de la parte agraviada; y, c) Reparar los daños ocasionados por el delito, cancelando la reparación civil, en el plazo de seis meses; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas de revocarse la suspensión de la pena y hacerla efectiva la misma, conforme lo dispone el artículo 59° numeral 3 del Código Penal.</p> <p>2° FIJO el monto de la reparación civil en la suma de SEISCIENTOS SOLES (S/. 600.00), que abonará el sentenciado a favor de la parte agraviada, en el plazo establecido en la última regla de conducta que se le ha impuesto; sin perjuicio de restituirse la acequia de regadío afectado, otorgando el pase del agua a favor de la parte agraviada.</p> <p>3° IMPONGO al sentenciado el pago de las costas que se liquidará en ejecución de sentencia.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					

Fuente: Expediente N° 0063-2019-76-0206-JR-PE-01

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.4: calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes - Sentencia de segunda instancia sobre usurpación

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		
Introducción	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH SALA MIXTA DESCENTRALIZADA - HUARI EXPEDIENTE: N° 0063-2019-85-0206-JR-PE-01 RELATORA: JPL MINISTERIO PÚBLICO: FISCALÍA SUPERIOR MIXTA DE HUARI IMPUTADO: SBJL DELITO : USURPACIÓN AGRAVIADA : BSFJ RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTE Huari, veintiocho de diciembre del dos mil veintiuno VISTOS: En audiencia pública de apelación de sentencia interpuesta por el sentenciado JLSB y la defensa de la agraviada BSFJ, realizada a través del aplicativo Google Hangouts Meet, de fecha trece de diciembre del año dos mil veintiuno; siendo su estado, se emite la presente resolución y cuya lectura se programó para la presente fecha. I. ASUNTO • OBJETO DE VISTA Sentencia contenida en la resolución número quince, de fojas ciento dos a ciento veintiuno, de fecha veintidós de julio del año dos mil veintiuno; en la que el Juez del Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huari, falla CONDENANDO al acusado JLSB, como autor del delito contra el patrimonio en su modalidad de Usurpación, ilícito previsto y sancionado en el numeral 2) del artículo 202° del Código Penal, en agravio de FJBS; con lo demás que contiene.	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>						X						10

	<p>El representante del Ministerio Público, sostiene como su teoría del caso, que el acusado JLSB, ha incurrido en la comisión del delito de Usurpación, previsto en el inciso 2) del artículo 202° del Código Penal, ya que, del canal denominado Carhuascancha, en el Centro Poblado de Huarimayo, Distrito de Chavín de Huántar, Provincia de Huari, PCF, AR. Derecho Penal Parte Especial. Tomo II. Lima, 2011: Idemsa. pp. 842-848 Departamento de Ancash, que pasa de manera vertical al predio de la señora MBS, el predio del acusado JLSB y culmina en el terreno de la agraviada FJBS, esposa de MGEV, lo que vendría a ser un derecho de servidumbre de uso del agua del canal de regadío, siendo que en el mes de mayo de 2018, el investigado JLSB, habría de manera inesperada, tapado el canal de riego que pasaba por su terreno, perjudicando a la agraviada FJBS, al haberla despojado de su derecho de servidumbre de uso de agua del canal de regadío que pasa a través de la acequia por el terreno del acusado, lo que no permite que la misma pueda regar su sembrío de alfalfa, canal de regadío que por años habría pasado por el predio del denunciado y que beneficiaba a ambos, y que al ser increpado el investigado JLSB por la agraviada FJBS, ante la junta de regantes y el Comité de Riego de la zona, éste se habría mostrado renuente a deponer su actitud, no permitiéndole el paso del agua para regar su alfalfa, lo que ha obligado a la agraviada a interponer la presente denuncia.. b) Por su parte, el abogado defensor del acusado sostuvo que, respecto al delito que alega el Ministerio Público, durante el desarrollo de la audiencia, se va a demostrar la inocencia de su patrocinado JLSB, ya que el agraviado sería don MGEV y no la persona de FJBS y que el paso del agua no sería una servidumbre frecuente. 3.2. Siendo ello así, estos hechos conforme a las tesis planteadas por cada uno de los sujetos procesales, deben ser analizadas a la luz del caudal probatorio actuado en el juicio oral, en forma objetiva y de la manera que a continuación precisamos.</p>	<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i> 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple. 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>						

Fuente: Expediente N° 0063-2019-76-0206-JR-PE-01

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

	<p>que discurría por el terreno del acusado y llegaba hasta el terreno de la agraviada.</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>El ilícito materia de proceso se encuentra estipulado en el artículo 202.2.del Código Penal, que expresamente estipula: “El que con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.”</p> <p>4.2.- En la Casación 259-2013-Tumbes la Sala Permanente de la Corte Suprema con fecha veintidós de abril del dos mil catorce dejó establecido, como doctrina jurisprudencial, en el fundamento 4.4 que el bien jurídico tutelado en el delito de usurpación es el pacífico y tranquilo disfrute de un bien inmueble, entendido como ausencia de perturbación en el ejercicio de la posesión, siempre implica que la víctima esté en posesión del bien inmueble; y si no hay posesión o simple tenencia comprobada objetivamente no hay delito de usurpación; el sujeto activo del delito puede ser cualquier persona, inclusive el mismo verdadero propietario; en cuanto al sujeto pasivo también puede ser cualquiera que goce de la posesión mediata o inmediata, sea un tenedor o una persona que goza de un derecho real del predio; y la acción típica es que mediante amenaza o violencia se despoje o desplace parcial o totalmente de la posesión al actual poseedor; criterios que ha señalado la Corte Suprema para el caso del delito de usurpación en la modalidad del despojo, la misma que la violencia puede alcanzar a las personas o cosas. El</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas,</i></p>					X						

	delito de usurpación es de realización inmediata, siendo suficiente para su consumación el despojo de la posesión o la afectación de un derecho real.	jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
Motivación de la pena	<p>Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena; para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el Juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad.</p> <p>el Juez determinará la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:</p> <p>1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. Para el caso de autos, en cuanto a la pena privativa de libertad, se tiene un espacio punitivo de 3 años, que convertido en meses resulta: 36 meses, dividido entre tres resulta: 12 meses por cada tercio. Estableciéndose los tercios en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tercio Inferior: de 02 a 03 años de pena privativa de libertad. - Tercio Intermedio: de 03 a 04 años de pena privativa de libertad. - Tercio Superior: de 04 a 05 años de pena privativa de libertad. <p>2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando las concurrencias de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:</p> <p>(a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio inferior.</p> <p>(b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y siguientes del CP, pertinentes (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del</p>											

	<p>(c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio superior. En el caso concreto concurre una circunstancia atenuante conforme se tiene, la carencia de antecedentes penales que concurre a favor del acusado; por ello, la pena debe fijarse en el tercio inferior.</p> <p>3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:</p> <p>(a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;</p> <p>(b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y,</p> <p>(c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito. En el caso de autos, no se ha verificado la concurrencia de circunstancias atenuantes privilegiadas y agravantes cualificadas.</p> <p>5.3. Siendo ello así, la pena quedaría establecida dentro del tercio inferior, esto es, entre 02 a 03 años de pena privativa de libertad.</p>	<p><i>acusado</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>6.1. Las consecuencias jurídicas del delito no sólo son la pena o medida de seguridad sino también la reparación civil, que según la jurisprudencia nacional: "importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima; que, conforme lo estipulado por el artículo 93° del Código Penal, la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y b) la indemnización de los daños y perjuicios".</p> <p>6.2. Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, que radica en la disminución de la esfera patrimonial del dañado (daño emergente), y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir -menoscabo patrimonial- (lucro cesante); (2) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales -no patrimoniales -tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas -se afectan, bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. Art. 46 y siguientes pertinentes del CP (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>					X					

	<p>patrimonial alguno. Por lo que deberá tenerse en cuenta la reparación del daño causado, ya que la agraviada FJBS, esposa de MGEV, ha sufrido el acto lesivo de despojo de su posesión del derecho real, conforme a lo analizado precedentemente, aunado al hecho de que la agraviada ha dejado de realizar el riego de su sembrío de alfalfa que le reporten beneficios económicos; es decir, se le ha ocasionado daño emergente y lucro cesante que deben ser indemnizados; sin embargo, no ha sido acreditado los daños con pericia alguna, del mismo modo la parte agraviada no se ha constituido en actor civil, y no habiendo mayor elemento que se acredite el daño causado, por lo que este despacho cree conveniente que la suma de S/. 600.00 soles es un monto adecuado a la magnitud de los daños causados, que deberá ser abonado por el acusado a favor de la agraviada en un plazo perentorio de seis meses; sin perjuicio de restituir el bien usurpado; es decir el derecho real de la servidumbre y que el acusado deje pasar el agua por el canal de regadío a favor de la parte agraviada.</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 0063-2019-76-0206-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash- Huari. 2023

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.6: calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre usurpación

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Correlación	Conforme a lo dispuesto en el artículo 497° numeral 1 del Código Procesal Penal “Toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la Sección I de este Libro, establecerá quien debe soportar las costas del proceso”, y en su numeral 3 se señala “Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso”, y en el artículo 500° del citado Cuerpo Legal se señala que “Las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, (...)”. Siendo ello así, corresponde imponérsele las costas a la acusada, la que será liquidada en ejecución de sentencia.	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de</i></p>					X						

		<p><i>no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
Descripción de la decisión	<p>CONDENANDO al acusado JLSB, como autor del delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Usurpación, ilícito previsto y sancionado en el numeral 2) del artículo 202° del Código Penal, en agravio de FJB; IMPONGO al referido acusada DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD suspendida en su ejecución por el mismo plazo, quedando obligado el sentenciado a cumplir las siguientes reglas de conducta: a) No ausentarse del lugar de su residencia, sin autorización del juez de la causa; b) Comparecer en forma mensual al juzgado, de manera personal y obligatoria, para informar y justificar sus actividades, debiendo de registrar su control biométrico respectivo o de manera virtual en tiempo de pandemia; c) Restituir el bien usurpado; es decir el derecho real de la servidumbre y que el acusado deje pasar el agua por el canal de regadío a favor de la parte agraviada; y, c) Reparar los daños ocasionados por el delito, cancelando la reparación civil, en el plazo de seis meses; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas de revocarse la suspensión de la pena y hacerla efectiva la misma, conforme lo dispone el artículo 59° numeral 3 del Código Penal.</p> <p>2° FIJO el monto de la reparación civil en la suma de SEISCIENTOS SOLES (S/. 600.00), que abonará el sentenciado a favor de la parte agraviada, en el plazo establecido en la última regla de conducta que se le ha impuesto; sin perjuicio de restituirse la acequia de regadío afectado, otorgando el pase del agua a favor de la parte agraviada.</p> <p>3° IMPONGO al sentenciado el pago de las costas que se liquidará en ejecución de sentencia.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						10

Fuente: Expediente N° 0063-2019-76-0206-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash- Huari. 2023

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

ANEXO 6: Declaración jurada de compromiso ético no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE USURPACIÓN; EXPEDIENTE N° 0063-2019-76-0206-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH- HUARI. 2023** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, estos datos se protegen para preservar su identidad y sus derechos constitucionales, el resto de contenidos son tal cual se hallaron en los casos examinados. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal, se aplicó los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, *las fuentes usadas están en las citas y demás datos en las referencias bibliográficas conforme orienta las normas APA. Para los fines que corresponda se suscribe y se estampa la huella digital la misma que se encuentra registrada en el DNI.*

Chimbote 27 de Julio del año 2023



ESTELITA MENDOZA ERIKA YESENIA
DNI: 42670100
DE ORCID: 0009-0000-9215-6149
CÓDIGO DEL ESTUDIANTE N° 0906031007

Anexo 07: Evidencias de ejecución (Fotografías)

